



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA LUCÍA GARCÍA ARANGO
Demandada: SERVIENTREGA S.A.
Radicado No.: 11-2017-00300-01
Tema: CONTRATO DE TRABAJO– APELACIÓN- REVOCA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ana Lucía García Arango instauró demanda ordinaria contra Servientrega S.A., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuya vigencia tuvo lugar entre 23 de julio de 1997 al 19 de julio de 2016, data para la cual devengaba \$2.100.000, en la medida que el auxilio de formación constituía salario y fue despedida sin justa causa. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el reajuste de prima de servicios, cesantía y sus intereses, aportes a pensión e indemnización por despido sin justa causa, así mismo, el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria, indexación, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que el 23 de julio de 1997 celebró contrato de trabajo con su empleador en la ciudad de Pereira, para desempeñar el cargo de recepcionista, en el municipio de Dosquebradas; y a partir de marzo de 2008 se trasladó a la ciudad de Bogotá, realizando labores de Analista Junior. Precisó que su empleador le cancelaba al momento de la finalización del laborío la suma de \$2.100.000, de los cuales \$1.500.000 reconocía como salario, mientras que la suma de \$600.000 a título de auxilio de formación, siendo desconocida como factor salarial. Refirió que la relación laboral fue finalizada, sin justa causa por parte del empleado el 19 de julio de 2016, sin que sus prestaciones sociales y aportes pensionales hayan sido cancelados sobre el salario realmente devengado. (Expediente digital, PDF 01ScannerProcesoFisico20221012, págs. 3 a 9).

2. Contestación de la demanda. Al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a excepción de la existencia del contrato de trabajo, esgrimiendo que la trabajadora mantuvo siempre un factor salarial y otro no salarial, como lo pactó con el empleador. Frente a los supuestos fácticos aceptó los enlistados en los numerales 1º, 3º y 5º, relacionados con la celebración del nexo contractual, cargo desempeñado, la finalización sin justa causa de este y la reclamación laboral. Respecto de los demás señaló no constarle o no ser ciertos y en su defensa formuló las excepciones que denominó

inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, mala fe de la trabajadora y prescripción. (Expediente digital, PDF 01ScannerProcesoFisico20221012, págs. 294 a 314).

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 4 de noviembre de 2022, en la que el fallador declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente entre el 23 de Julio de 1997 y el 19 de Julio de 2016; probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, absolvió a la pasiva de las pretensiones esbozadas en la demanda, gravando en costas a la actora.

En lo que interesa al recurso de apelación propuesto, en primer término, indicó que debía proponerse verificar, entre otras cosas, si el "auxilio de formación" es factor salarial y, en consecuencia, la encartada debe reliquidar prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas. A ese propósito, tuvo como no controversial por las partes la existencia de la relación laboral, extremos temporales, modalidad contractual y cargo desempeñado. Sentado ello, trajo a colación lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del C.S.T., para significar que las partes pueden excluir aquellos emolumentos y conceptos que a su juicio no harán parte de salario y prestaciones sociales, a excepción de los emolumentos que sea como consecuencia de retribución directa de la prestación personal del servicio.

Bajo ese horizonte, luego de citar el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como los medios de convicción obrantes en el plenario, indicó que en la cláusula novena del contrato de trabajo las partes acordaron excluir el auxilio de formación como no salarial, de allí que *"debe surtir, entonces, el despliegue de una actividad probatoria que refleje la naturaleza y periodicidad de los emolumentos económicos que fueron percibidos por el trabajador y que se estimen que están estrechamente ligados con la directa prestación personal del servicio, aunque exista un pacto en contrario"*; carga probatoria que en todo caso le corresponde a la actora.

Tras lo anterior, estimó que aquella no demostró la periodicidad del pago ni su habitualidad durante la vigencia de la relación laboral, sin que sea dable presumir con los documentos que lo estipularon y, por ende, no logró acreditar uno de los elementos indicativos y constitutivos, para desvirtuar el acuerdo pactado entre las partes en el contrato de trabajo. A lo anterior sumó la falta de prueba sobre la naturaleza salarial del auxilio que reclama, es decir, si tuvo como fin enriquecer su patrimonio, *"luego es dable concluir que la parte actora no cumplió la carga probatoria que le incumbía para derruir las condiciones de causación y fin último de esta suma dinerarias"*, de ahí que debía absolver a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (Expediente digital, audio 09

AUDIENCIA 04.11.2022 11001310501120170030000_L110013105011CSJVirtual_01_20221104_143000_V 11_04_2022 08_52 PM UTC).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la **demandante** formuló recurso de apelación esgrimiendo que contrario a lo inferido por el juez de primer grado, si se allegó documental por parte de la pasiva denominado "acumulado de pago", donde figura el concepto de auxilio de formación que fue cancelado mes a mes durante la vigencia del nexo laboral, aspecto que fue corroborado por la representante legal en interrogatorio de parte. Refirió que la encartada no demostró que dicho rubro fue destinado a la educación de la trabajadora, por lo que ese auxilio fue nominado como de formación, para excluirlo como factor salarial.

Indicó que quien debe demostrar que no fue salario es la demandada, pues ellos son los que tienen todos los medios de convicción que podrían ilustrar y esclarecer la naturaleza no salarial del auxilio de formación, prueba que en el plenario brilla por su ausencia. Aclaró que, aunque tuvo formación académica en vigencia del laborío, no lo fue por el término

que duró el mismo, pues fue de tan solo cinco años, en el que debía solicitar la entrega anticipada de su auxilio de cesantía, para el pago de sus estudios, lo cual fue autorizado por el empleador. Estimó que, si se estaba auxiliando la formación académica de la trabajadora, debió la encartada no autorizar la entrega de la cesantía, en la medida que era suficiente para el pago de sus estudios, pues se le entregaba \$600.000, lo que representaba \$3.600.000 por semestre, es decir, por encima del costo de la matrícula estudiantil.

Por otro lado, dijo que adicionalmente recibía un concepto denominado medio de transporte dentro del 2008 y 2010, cancelado periódica y habitualmente, el cual debe ser considerado como factor salarial, pues las partes no acordaron ingreso no salarial. Ultimó que el pacto en el contrato celebrado entre las partes, para desalarizar algunos conceptos, se hizo de manera general, de ahí que deba revocarse la sentencia de primer grado.

(Expediente digital, audio 09 AUDIENCIA 04.11.2022
11001310501120170030000_L110013105011CSJVirtual_01_20221104_143000_V 11_04_2022 08_52 PM UTC).

5. Alegatos de conclusión

5.1. Demandante. En su escrito de alegaciones solicitó que se tengan en cuenta los argumentos sustento de su recurso de apelación.

5.2. Demandada. Alegó en su favor aduciendo que, si la parte actora pretendía el reajuste o reliquidación de sus prestaciones sociales, en principio es quien tiene la carga probatoria de acreditar los supuestos fácticos en que soporta la pretensión, no bastando con simplemente afirmar que lo pagado por concepto de auxilio de formación y auxilio de transporte era habitual, para ser tenido como factor salarial, pues debió mínimamente probar esa habitualidad, de ahí que solicitó confirmar la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuesta por la recurrente.

2. Problemas jurídicos. Corresponde a la Sala dilucidar los siguientes: (i) ¿La suma recibida por concepto de auxilio de formación constituye factor salarial, consecuencia de serlo, es procedente reajustar las prestaciones sociales y vacaciones, así como los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones e indemnización por despido sin justa causa?; (ii) ¿Es viable impartir condena por concepto de sanción por la no consignación completa de cesantías e indemnización moratoria por falta de pago completo de prestaciones sociales?

3. Contrato de trabajo, salario y sus extremos. Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que las partes no cuestionan las reflexiones que hizo el juez primigenio en torno a la existencia de la relación laboral y sus extremos temporales, tampoco la labor de Analista Junior, ni que el nexo contractual finalizó sin justa causa por parte del empleador; las citadas conclusiones se corroboran al igual con el contrato de trabajo; carta de finalización del nexo contractual, certificación laboral; y liquidación final de prestaciones sociales. (Expediente digital, PDF

01ScannerProcesoFisico20221012, págs. 43, 45, 46 y 114 a 122).

4. Auxilio de formación. Ello significa, que lo que se cuestiona y debe dilucidar esta Sala, es determinar si el auxilio de formación tiene incidencia salarial para efectos de

reliquidar prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales, ya que la actora se queja de la intelección que llevó el A quo al determinar que no son salario, considerando, entonces, que el citado emolumento constituye una verdadera retribución directa del servicio, por cuanto sus pagos son habituales y permanentes.

Para ello cumple recordar que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990, señala que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por su parte, el artículo 128 del mismo estatuto modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990, dispone que, **no** constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Sobre esta última hipótesis, debe resaltarse, que dicho precepto establece que las partes pueden restarle naturaleza salarial a alguno de los beneficios o pagos, pero ello puede hacerlo cuando real y efectivamente no retribuyan el trabajo, ni tengan por finalidad enriquecer su patrimonio, sino que se otorgue para desempeñar a cabalidad sus funciones tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, entre otras, en sentencia SL10995 de 30 de julio de 2014.

Y es que la Corte fue clara en la sentencia SL 5159-2018 al señalar que:

"...es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo..."

Señala además la CSJ que *"aunque esa Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo. De acuerdo con lo anterior, podrían existir créditos*

ocasionales salariales, si, en efecto, retribuyen el servicio; también dineros que en función del total de los ingresos representen un porcentaje minúsculo y, sin embargo, sean salario. Por ello, en esta oportunidad, vale la pena insistir en que el salario se define por su destino: la retribución de la actividad laboral contratada."

En cuanto a la carga probatoria en este tipo de procesos la Corte ha insistido que *"...por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida."*

Adicionalmente, la CSJ en la sentencia SL 3138-2020 indicó que *"frente al artículo 128 del CST, que permite restarle naturaleza salarial a algunos beneficios o pagos, es oportuno advertir por la Sala, que la existencia de un acuerdo de exclusión salarial, como ocurre en este evento, no implica, desde el punto de vista jurídico, que lo recibido por el trabajador por concepto de auxilios o beneficios, ya sea en dinero o en especie, inexorablemente no constituyen factor salarial; pues si tal beneficio, en razón a su estructura, causa y finalidad, efectivamente retribuye directamente el servicio subordinado, será salario."*

En línea con lo expuesto y de acuerdo con el acervo probatorio arrimado al informativo, en especial la relación de pagos adosado por la encartada (Expediente digital, PDF 01ScannerProcesoFisico20221012, págs. 317 a 329) y que omitió su valoración el A quo, evidencia la Sala que la actora percibió aparte de su salario básico un auxilio denominado *"de Formación"* en mensual, el cual, según se evidencia del contrato de trabajo suscrito por las partes, correspondía a un ingreso no salarial, al punto que en la cláusula novena las mismas dejaron por sentado que:

"NOVENA. *Las partes acuerdan que ninguno de los pagos enumerados en el artículo 128 del C.S.T., (Modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), tienen carácter de salario; igualmente se acuerda que tampoco son salario y en consecuencia no hacen parte del factor para la liquidación de Prestaciones Sociales, los pagos por beneficio o auxilios recibidos por el trabajador, cualquiera que sea su naturaleza, como: Alimentación, Vestuario, Primas extralegales, Prima de excelencia, Auxilio de Formación, Rodamiento, ya sea que se reconozcan por mera liberalidad del empleador, o se acuerden contractual o convencionalmente."*

Sin embargo, que pese a que la encartada considera no podía desatenderse el pacto de exclusión salarial suscrito, en razón a que prima la voluntad de las partes; para la Sala, se trata de un pago de naturaleza salarial, no sólo por la habitualidad y frecuencia con lo que percibió la actora, sino especialmente porque se trata de una remuneración como contraprestación directa del servicio, de allí que no pueda desconocerse dicha realidad, máxime cuando es claro que la suma pretendía enriquecer su patrimonio y beneficiar a la misma.

Ello es así, por cuanto si bien las partes ciertamente dejaron sentado que su pago mensual no tenía por objeto retribuir las labores realizadas por la promotora del proceso, ya que se trataba de un pago extralegal y voluntario, sin carácter salarial no obstante de su habitualidad, lo cierto es que, al haberse rotulado bajo la denominación de *"auxilio de formación"*, se asumiría que el beneficio tenía por objeto contribuir a los gastos en que incurría la trabajadora por efecto de su formación académica, de ahí que por ello podría pensarse en principio que era una suma que no ingresaba a su patrimonio, como tampoco pretendía retribuir sus servicios; sin embargo, estando la carga probatoria radicada en cabeza de la encartada en los términos del artículo 167 del C.G.P., no allegó elemento

probatorio alguno en esa dirección, esto es, tendiente a demostrar que tal emolumento estaba destinado a satisfacer los gastos económicos que demandaba los estudios académicos de aquella, de modo que no retribuyeron sus servicios, sino, subvencionaron la formación académica.

Ahora, es cierto, como lo dice el apoderado judicial de la demandante, que en algún momento la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral realizó estudios académicos, pues así se extrae de las certificaciones estudiantiles adosadas por la pasiva, empero, esa calidad no lo fue durante todo el tiempo que duró el laborío para que justificará la entrega del auxilio de formación, pues sobre este aspecto no existe medio suasorio. A lo anterior se suma que la representante legal de la demandada confesó en el interrogatorio de parte, que por demás debe señalarse, cumple con las condiciones del artículo 191 del C.G.P., que el auxilio de formación se cancelaba mes a mes, además, que la trabajadora podía disponer del mismo para fines distintos, al punto de que la empresa no verifica si era utilizado para sufragar estudios académicos, el cual se entregaba por la naturaleza y perfil del cargo.

Por consiguiente, es claro el error en que incurrió el Juzgador de primer grado, al negar la incidencia salarial del "auxilio de formación" que recibió de forma habitual y constante la trabajadora y al no declarar la ineficacia de la cláusula por medio de la cual las partes acordaron su exclusión como factor prestacional. Y es que la flexibilización laboral que se desprende del art. 128 del C.S.T. no debe admitirse automáticamente, como lo pretende la encartada, por cuanto la misma no es absoluta por el solo hecho de su suscripción entre los extremos que conforman la relación laboral, menos aun cuando le resta la condición salarial a conceptos que por ley la tienen, contraviniendo que en materia laboral existen principios referidos a la irrenunciabilidad de derechos ciertos e indiscutibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 y 14 del C.S.T.

Bajo lo anotado, sin lugar a duda alguna la cláusula debe ser declarada ineficaz y por ende estimar que el auxilio constituye factor salarial, que impone su cómputo a la hora de liquidar las acreencias laborales de la actora.

En esa misma dirección, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya tuvo la oportunidad de examinar en un asunto de iguales contornos fácticos, el auxilio de formación entregado por Servientrega S.A., precisamente en sentencia SL 499-2021, aduciendo sobre tal aspecto que:

"Se dice lo anterior, por cuanto en los aludidos preacuerdos simplemente se señalan los conceptos controvertidos como «no salariales», pero no se establece la razón de esos pagos y tampoco se indica el destino exclusivo de esos auxilios a los conceptos enlistados, por el contrario, sencillamente se les da un nombre, pero igual que los emolumentos que sí constituyen salario, entran al patrimonio del demandante de manera habitual para su beneficio, porque no había acuerdo o pacto contractual que lo impida por tener una clara destinación.

En otras palabras, con los documentos analizadas la entidad empleadora no logra probar que en la realidad esos pagos relacionados como no salariales, tenían una destinación específica, es decir, que su entrega obedeciera a una causa distinta a la prestación del servicio, pues en dicho documento no se presenta una explicación circunstancial del objetivo de esos pagos, ya que no se justificó para qué se entregaban, cuál era su finalidad o qué objetivo cumplían en relación a las funciones asignadas al trabajador demandante, es decir, la empleadora no acreditó el propósito para el cual se dice se crearon tales auxilios.

(...)

Tal ejercicio valorativo del Tribunal no resulta equivocado, en la medida que obedece a lo que muestra razonadamente la cláusula de desalarización, ya que en ella las partes acordaron simplemente negarles incidencia salarial a los conceptos de auxilio de formación y medios de transporte, o lo que es lo mismo, sin ninguna justificación, pues el empleador no demostró que el trabajador dadas sus funciones, tuviera que desplazarse constantemente al punto de que fuera necesario destinar una suma mensual fija para medios de transporte y que, además, durante toda la relación laboral éste estuvo recibiendo preparación académica que explicara el habitual auxilio de formación. Ante tales circunstancias, resulta dable concluir, como lo hizo el Tribunal, que se trata de unos pagos que no ostentan la destinación anunciada, más bien tienen como causa inmediata retribuir directamente el servicio subordinado del demandante."

Entonces, haciendo suyo esta Sala el pasaje jurisprudencial traído a colación, en efecto, ninguna de las pruebas que se allegaron a este juicio lograron demostrar la finalidad con que fue otorgado ese auxilio de formación a la aquí gestora del proceso, luego ha de concluirse que remuneraba esa labor como Analista Junior y, por tanto, se recibía como contraprestación directa del servicio. En ese orden aparecen las características esenciales para catalogarlo como salario dada su habitualidad en el pago y, que retribuye el servicio prestado, luego habrá de declararse que constituía factor salarial, con la consecuente revocatoria de los numerales 2° y 3° del fallo confutado.

5. Medios de transporte. Aduce el apoderado judicial de la demandante que debe tenerse en cuenta como factor salarial el concepto rotulado como "medios de transporte" que recibió durante los años 2008 a 2010. Atinente a ello, ha de recordarse que el distanciamiento entre las partes y que constituyó el eje central de la controversia, radicó en determinar el salario real devengado por la actora, pues la reliquidación de acreencias laborales que se solicita encuentra fundamento en el hecho de haberse reconocido y pagado con un salario inferior, al no haberse incluido como factor salarial, el rubro cancelado por el empleador bajo la denominación de "auxilio de formación".

Nótese, entonces, que las pretensiones de condena no involucran ningún reclamo sobre el concepto de "medios de transporte" que refirió la actora en la apelación y, por tanto, la reliquidación de aportes pensionales, tanto así que en ninguno de los hechos signados en la demanda se señala el valor percibido por ese emolumento y que eventualmente debe incluirse como factor salarial, condiciones que no le permiten a la Sala hacer un pronunciamiento, pues ello equivale a violar el principio de congruencia que debe observarse en las sentencias, y constituirá un quebranto a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política que les asiste a las partes en contienda, por ende, se estima procedente que la sentencia confutada se mantenga incólume en lo que hace a este punto de reproche.

6. Salario. Con esta necesaria aclaración, las siguientes sumas serán las que se tengan en cuenta para reliquidar las acreencias laborales a que haya lugar, tomando para tal efecto el auxilio de formación al que hace referencia la relación de pagos y certificación de salarios allegado por la convocada a juicio (Expediente digital, PDF 01ScannerProcesoFisico20221012, págs. 245, 255, 267 a 275 y 315 a 329), documental que no sobra precisar no fue objeto de tacha de falsedad, tampoco desconocido por la accionante y en la que además se verifica la incidencia salarial del bono de servicio que se entrega a la trabajadora en vigencia del laborío, por disposición del empleador, al que deberá sumarse como ingresos salariales de la siguiente forma:

MES	SALARIO BÁSICO	BONO DE SERVICIO	AUXILIO DE FORMACIÓN	TOTAL SALARIO PROMEDIO
ago-97	\$ 247.000	\$ 12.667	\$ 44.333	\$ 304.000
sep-97	\$ 195.000	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 240.000
oct-97	\$ 195.000	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 240.000
nov-97	\$ 195.000	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 240.000
dic-97	\$ 195.000	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 240.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 1997				\$ 252.800
ene-98	\$ 204.000	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 249.000
feb-98	\$ 204.000	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 249.000
mar-98	\$ 204.000	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 249.000
abr-98	\$ 204.500	\$ 50.000	\$ 65.000	\$ 319.500
may-98	\$ 205.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 285.000
jun-98	\$ 205.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 285.000
jul-98	\$ 334.834	\$ 30.000	\$ 81.567	\$ 446.401
ago-98	\$ 62.000	\$ 30.000	\$ 20.000	\$ 112.000
sep-98	\$ 205.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 285.000
oct-98	\$ 205.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 285.000
nov-98	\$ 205.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 285.000
dic-98	\$ 205.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 285.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 1998				\$ 277.908
ene-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
feb-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
mar-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
abr-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
may-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
jun-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
jul-99	\$ 312.270	\$ 30.000	\$ 58.333	\$ 400.603
ago-99	\$ 208.000	\$ 30.000	\$ 43.333	\$ 281.333
sep-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
oct-99	\$ 312.270	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 392.270
nov-99	\$ 208.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 288.000
dic-99	\$ 240.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 320.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 1999				\$ 326.851
ene-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
feb-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
mar-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
abr-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
may-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
jun-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
jul-00	\$ 285.799	\$ 11.000	\$ 50.000	\$ 346.799
ago-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
sep-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
oct-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
nov-00	\$ 265.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 345.000
dic-00	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2000				\$ 348.067

MES	SALARIO BÁSICO	BONO DE SERVICIO	AUXILIO DE FORMACIÓN	TOTAL SALARIO PROMEDIO
ene-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
feb-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
mar-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
abr-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
may-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
jun-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
jul-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 31.667	\$ 361.667
ago-01	\$ 319.000	\$ 11.000	\$ 16.333	\$ 346.333
sep-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
oct-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
nov-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
dic-01	\$ 300.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 380.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2001				\$ 375.667
ene-02	\$ 309.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 389.000
feb-02	\$ 309.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 389.000
mar-02	\$ 309.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 389.000
abr-02	\$ 309.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 389.000
may-02	\$ 309.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 389.000
jun-02	\$ 309.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 389.000
jul-02	\$ 309.000	\$ 30.000	\$ 50.000	\$ 389.000
ago-02	\$ 315.000	\$ 30.000	\$ 80.000	\$ 425.000
sep-02	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
oct-02	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
nov-02	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
dic-02	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2002				\$ 430.727
ene-03	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 160.000	\$ 590.000
feb-03	\$ 419.000	\$ 12.000	\$ 40.000	\$ 471.000
mar-03	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
abr-03	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
may-03	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
jun-03	\$ 400.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 530.000
jul-03	\$ 425.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 555.000
ago-03	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 155.667	\$ 635.667
sep-03	\$ 467.000	\$ 30.000	\$ 43.333	\$ 540.333
oct-03	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
nov-03	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
dic-03	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2003				\$ 552.000
ene-04	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
feb-04	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
mar-04	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
abr-04	\$ 361.667	\$ 17.000	\$ 56.667	\$ 435.334
may-04	\$ 353.001	\$ 15.000	\$ 50.000	\$ 418.001
jun-04	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
jul-04	\$ 450.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 580.000
ago-04	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000

MES	SALARIO BÁSICO	BONO DE SERVICIO	AUXILIO DE FORMACIÓN	TOTAL SALARIO PROMEDIO
sep-04	\$ 518.166	\$ 14.000	\$ 103.333	\$ 635.499
oct-04	\$ 468.833	\$ 29.000	\$ 96.667	\$ 594.500
nov-04	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000
dic-04	\$ 468.833	\$ 29.000	\$ 100.000	\$ 597.833
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2004				\$ 564.849
ene-05	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000
feb-05	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000
mar-05	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000
abr-05	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000
may-05	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000
jun-05	\$ 485.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 615.000
jul-05	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
ago-05	\$ 519.666	\$ 28.000	\$ 100.000	\$ 647.666
sep-05	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
oct-05	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
nov-05	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
dic-05	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 163.333	\$ 713.333
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2005				\$ 637.583
ene-06	\$ 190.666	\$ 11.000	\$ 36.663	\$ 238.329
feb-06	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
mar-06	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
abr-06	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
may-06	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
jun-06	\$ 520.000	\$ 30.000	\$ 100.000	\$ 650.000
jul-06	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
ago-06	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
sep-06	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
oct-06	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
nov-06	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
dic-06	\$ 500.000	\$ 50.000	\$ 180.000	\$ 730.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2006				\$ 676.527
ene-07	\$ 760.000	\$ 32.000	\$ 64.000	\$ 856.000
feb-07	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
mar-07	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
abr-07	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
may-07	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
jun-07	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
jul-07	\$ 529.333	\$ 50.000	\$ 100.000	\$ 679.333
ago-07	\$ 600.000	\$ 60.000	\$ 120.000	\$ 780.000
sep-07	\$ 500.000	\$ 50.000	\$ 166.000	\$ 716.000
oct-07	\$ 734.000	\$ 36.000	\$ 72.000	\$ 842.000
nov-07	\$ 625.000	\$ 60.000	\$ 125.000	\$ 810.000
dic-07	\$ 650.000	\$ 60.000	\$ 130.000	\$ 840.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2007				\$ 785.278
ene-08	\$ 650.000	\$ 60.000	\$ 130.000	\$ 840.000
feb-08	\$ 650.000	\$ 60.000	\$ 130.000	\$ 840.000

MES	SALARIO BÁSICO	BONO DE SERVICIO	AUXILIO DE FORMACIÓN	TOTAL SALARIO PROMEDIO
mar-08	\$ 790.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.140.000
abr-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
may-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
jun-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
jul-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
ago-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
sep-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
oct-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
nov-08	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 520.000	\$ 1.420.000
dic-08	\$ 943.333	\$ 16.667	\$ 100.000	\$ 1.060.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2008				\$ 1.141.667
ene-09	\$ 821.667	\$ 48.333	\$ 290.000	\$ 1.160.000
feb-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
mar-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
abr-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
may-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
jun-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
jul-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
ago-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
sep-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 1.200.000
oct-09	\$ 850.000	\$ 50.000	\$ 520.000	\$ 1.420.000
nov-09	\$ 886.667	\$ 13.333	\$ 80.000	\$ 980.000
dic-09	\$ 1.100.000	\$ 50.000	\$ 350.000	\$ 1.500.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2009				\$ 1.221.667
ene-10	\$ 1.100.000	\$ 50.000	\$ 350.000	\$ 1.500.000
feb-10	\$ 1.100.000	\$ 50.000	\$ 350.000	\$ 1.500.000
mar-10	\$ 1.100.000	\$ 50.000	\$ 350.000	\$ 1.500.000
abr-10	\$ 1.100.000	\$ 50.000	\$ 350.000	\$ 1.500.000
may-10	\$ 1.100.000	\$ 50.000	\$ 350.000	\$ 1.500.000
jun-10	\$ 1.100.000	\$ 50.000	\$ 350.000	\$ 1.500.000
jul-10	\$ 1.175.000	\$ 50.000	\$ 325.000	\$ 1.550.000
ago-10	\$ 666.667	\$ 26.667	\$ 370.000	\$ 1.063.334
sep-10	\$ 1.733.334	\$ 31.666	\$ 348.334	\$ 2.113.334
oct-10	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
nov-10	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
dic-10	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2010				\$ 1.618.889
ene-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
feb-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
mar-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
abr-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
may-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
jun-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
jul-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 953.333	\$ 2.303.333
ago-11	\$ 1.213.333	\$ 11.667	\$ 128.333	\$ 1.353.333
sep-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
oct-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000

MES	SALARIO BÁSICO	BONO DE SERVICIO	AUXILIO DE FORMACIÓN	TOTAL SALARIO PROMEDIO
nov-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
dic-11	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2011				\$ 1.888.056
ene-12	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
feb-12	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
mar-12	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
abr-12	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
may-12	\$ 1.300.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.900.000
jun-12	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
jul-12	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 953.333	\$ 2.403.333
ago-12	\$ 1.413.333	\$ 36.666	\$ 128.333	\$ 1.578.332
sep-12	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
oct-12	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
nov-12	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
dic-12	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2012				\$ 1.956.805
ene-13	\$ 1.350.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.950.000
feb-13	\$ 1.350.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.950.000
mar-13	\$ 1.350.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.950.000
abr-13	\$ 1.350.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.950.000
may-13	\$ 1.350.000	\$ 50.000	\$ 550.000	\$ 1.950.000
jun-13	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
jul-13	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 898.333	\$ 2.348.333
ago-13	\$ 1.416.667	\$ 33.334	\$ 201.666	\$ 1.651.667
sep-13	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
oct-13	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
nov-13	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
dic-13	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2013				\$ 1.979.167
ene-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
feb-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
mar-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
abr-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
may-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
jun-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
jul-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 916.667	\$ 2.366.667
ago-14	\$ 1.416.667	\$ 33.333	\$ 183.333	\$ 1.633.333
sep-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
oct-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
nov-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
dic-14	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2014				\$ 2.000.000
ene-15	\$ 1.260.000	\$ 93.333	\$ 513.333	\$ 1.866.666
feb-15	\$ 1.350.000	\$ 100.000	\$ 550.000	\$ 2.000.000
mar-15	\$ 1.375.000	\$ 100.000	\$ 575.000	\$ 2.050.000
abr-15	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
may-15	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
jun-15	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
jul-15	\$ 1.406.667	\$ 93.333	\$ 940.000	\$ 2.440.000

MES	SALARIO BÁSICO	BONO DE SERVICIO	AUXILIO DE FORMACIÓN	TOTAL SALARIO PROMEDIO
ago-15	\$ 1.463.333	\$ 100.000	\$ 220.000	\$ 1.783.333
sep-15	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
oct-15	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
nov-15	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
dic-15	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2015				\$ 2.070.000
ene-16	\$ 1.353.333	\$ 96.667	\$ 580.000	\$ 2.030.000
feb-16	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
mar-16	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
abr-16	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
may-16	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
jun-16	\$ 1.400.000	\$ 100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000
jul-16	\$ 886.667	\$ 63.333	\$ 675.000	\$ 1.625.000
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2016				\$ 2.022.143

7. Excepción de prescripción. Para resolver este problema jurídico debemos remitirnos al art. 488 y 489 del CST, los cuales establecen que las acciones laborales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y señala que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador **sobre un derecho o prestación debidamente determinado** interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

No aparece dentro del expediente que la gestora de la litis haya reclamado a la demandada las acreencias laborales que aquí pretende, por tanto, es claro que la prescripción sólo fue interrumpida con la radicación de la demanda el **24 de marzo de 2017**, conforme se registró en acta de recibo suscrita por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas - Risaralda. En ese sentido, se debe declarar probada la excepción de prescripción en relación con la reliquidación de los intereses a las cesantías y prima de servicios **exigibles** con anterioridad al **24 de marzo del 2014**.

En relación con la reliquidación de las **cesantías**, como quiera que el término se cuenta desde la finalización del contrato por ser la fecha en que se hacen exigibles (Criterio expuesto por la CSJ, entre otras, en la sentencia SL 472-2020), se debe declarar **no probada la excepción de prescripción**. En cuanto a la reliquidación de las **vacaciones** en razón a que el empleador cuenta con un año para concederlas (art. 187 CST y sentencia CSJ SL 2149-2020) se declarará probada la excepción de prescripción en relación con la exigible antes del **24 de marzo del 2013**.

8. Acreencias laborales adeudadas. Se procede a reliquidar las acreencias laborales reclamadas, teniendo en cuenta el salario atrás señalado, de la siguiente manera:

8.1. Auxilio de cesantía. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (Art. 249 CST). Para liquidar el auxilio de cesantías debe tomarse como base el último salario mensual, siempre y cuando éste no haya tenido variación en los 3 meses anteriores. En el caso contrario, y en el de los salarios variables se tomará como base el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuese menor de un año. (Art. 253 CST).

El auxilio de transporte forma parte de la base para liquidar el auxilio de cesantías, sin embargo, para que sea tomado en cuenta deberá demostrarse que fue percibido o que

se reúnen los presupuestos contenidos en el art. 2º de la Ley 15 de 1959, esto es, devengar hasta 2 SMLMV, sin residir en el mismo lugar de trabajo, que el traslado no le implique un mayor costo o esfuerzo y que no le sea suministrado de manera gratuita por su empleador, supuestos que ni siquiera se enunciaron en la presente Litis y en consecuencia, no fueron debatidos judicialmente.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que la demandada le adeuda a la actora la suma de **\$6.584.295** por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía entre el 23 de julio de 1997 al 19 de julio de 2016.

Auxilio de Cesantías							
Auxilio de Cesantías	Salario	Auxilio de transporte	Tota (salario + auxilio de transporte)	Días liquidados	Valor cesantías	Valor reconocido empleador	Diferencia
1997	\$ 240.000	\$ 17.250	\$ 257.250	158	\$ 112.904	\$ 97.543	\$ 15.361
1998	\$ 285.000	\$ 20.700	\$ 305.700	360	\$ 305.700	\$ 255.700	\$ 50.000
1999	\$ 326.851	\$ 24.012	\$ 350.863	360	\$ 350.863	\$ 254.232	\$ 96.631
2000	\$ 348.067	\$ 26.413	\$ 374.480	360	\$ 374.480	\$ 298.067	\$ 76.413
2001	\$ 380.000	\$ 30.000	\$ 410.000	360	\$ 410.000	\$ 326.063	\$ 83.937
2002	\$ 530.000	\$ 34.000	\$ 564.000	360	\$ 564.000	\$ 360.000	\$ 204.000
2003	\$ 580.000	\$ 37.500	\$ 617.500	360	\$ 617.500	\$ 464.000	\$ 153.500
2004	\$ 564.849	\$ 41.600	\$ 606.449	360	\$ 606.449	\$ 517.500	\$ 88.949
2005	\$ 637.583	\$ 44.500	\$ 682.083	360	\$ 682.083	\$ 148.625	\$ 533.458
2006	\$ 676.527	\$ 47.700	\$ 724.227	360	\$ 724.227	\$ 614.506	\$ 109.722
2007	\$ 785.278	\$ 50.800	\$ 836.078	360	\$ 836.078	\$ 760.800	\$ 75.278
2008	\$ 1.141.667	\$ 55.000	\$ 1.196.667	360	\$ 1.196.667	\$ 768.333	\$ 428.334
2009	\$ 1.221.667	\$ 59.300	\$ 1.280.967	360	\$ 1.280.967	\$ 977.633	\$ 303.333
2010	\$ 1.900.000	\$ 61.500	\$ 1.961.500	360	\$ 1.961.500	\$ 1.411.500	\$ 550.000
2011	\$ 1.900.000	\$ 63.600	\$ 1.963.600	360	\$ 1.963.600	\$ 1.413.600	\$ 550.000
2012	\$ 2.000.000	\$ 67.800	\$ 2.067.800	360	\$ 2.067.800	\$ 1.517.800	\$ 550.000
2013	\$ 2.000.000	\$ 70.500	\$ 2.070.500	360	\$ 2.070.500	\$ 1.520.500	\$ 550.000
2014	\$ 2.000.000	\$ 72.000	\$ 2.072.000	360	\$ 2.072.000	\$ 1.522.000	\$ 550.000
2015	\$ 2.100.000	\$ 74.000	\$ 2.174.000	360	\$ 2.174.000	\$ 1.577.700	\$ 596.300
2016	\$ 2.022.143	\$ 77.700	\$ 2.099.843	199	\$ 1.160.746	\$ 141.667	\$ 1.019.079
Total Auxilio de cesantías							\$ 6.584.295

8.2. Intereses a las cesantías. Todo empleador que esté obligado al pago de cesantías deberá pagar a sus trabajadores intereses sobre las mismas, lo cual se encuentra vigente desde la Ley 52 de 1975. Actualmente, se encuentran contenidos en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el que se señala *"El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."*

Conforme a lo anterior, los trabajadores que tengan derecho al pago de cesantías tienen derecho a que se les pague un interés del 12% anual a más tardar el 31 de enero de cada año, sobre la suma que el trabajador cause por concepto de cesantías el año inmediatamente anterior. El valor de los intereses será el resultado de multiplicar la suma que el trabajador cause por concepto de cesantías el año inmediatamente anterior, por la tasa de interés del 12% anual y se divide por 360 días.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que la demandada adeuda la suma de **\$205.155** por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías causados.

Intereses a las cesantías							
Cesantías año	Intereses a las cesantías causados y exigibles	Días liquidados	Valor cesantías	Valor intereses a las cesantías	Valor cesantías empleador	Valor reconocido o empleador	Diferencia
1997	Prescritos						
1998							

1999							
2000							
2001							
2002							
2003							
2004							
2005							
2006							
2007							
2008							
2009							
2010							
2011							
2012							
2013							
2014	ene-15	360	\$ 2.072.000	\$ 248.640	\$ 1.522.000	\$ 182.640	\$ 66.000
2015	ene-16	360	\$ 2.174.000	\$ 260.880	\$ 1.577.700	\$ 189.324	\$ 71.556
2016	Terminación de la relación laboral	199	\$ 1.160.746	\$ 76.996	\$ 141.667	\$ 9.397	\$ 67.599
Intereses a las cesantías							\$ 205.155

8.3. Prima de servicios. El empleador está obligado a pagar a su empleado la prima de servicios que corresponde a 30 días de salario por año, la cual deberá reconocerse en dos pagos, así: (i) 15 días de salario los cuales deberá pagar a más tardar el 30 de junio y (ii) los otros 15 días deberá cancelarlos los 20 primeros días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado (Art. 306 CST). El salario base de liquidación es el promedio de lo devengado en el respectivo semestre o en el lapso trabajado. El auxilio de transporte forma parte de la base para liquidar la prima de servicios, con la advertencia de que se efectuó en el acápito de cesantías.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que se adeuda la suma **\$1.582.631** por concepto de reliquidación de prima de servicios causadas.

Prima de servicios							
Prima causada y exigible	Salario	Auxilio de transporte	Tota (salario + auxilio de transporte)	Días	Valor prima	Valor reconocido empleador	Diferencia
1997							
1998							
1999							
2000							
2001							
2002							
2003							
2004							
2005							
2006							
2007							
2008							
2009							
2010							
2011							
2012							
2013							
jun-14	\$ 2.000.000	\$ 72.000	\$ 2.072.000	180	\$ 1.036.000	\$ 725.000	\$ 311.000
dic-14	\$ 2.000.000	\$ 72.000	\$ 2.072.000	180	\$ 1.036.000	\$ 725.000	\$ 311.000
jun-15	\$ 2.036.111	\$ 74.000	\$ 2.110.111	180	\$ 1.055.056	\$ 741.667	\$ 313.389
dic-15	\$ 2.103.889	\$ 74.000	\$ 2.177.889	180	\$ 1.088.945	\$ 750.000	\$ 338.945
jun-16	\$ 2.009.167	\$ 77.700	\$ 2.086.867	180	\$ 1.043.433	\$ 745.833	\$ 297.600
1/07/2016 al 19/07/2016	\$ 1.625.000	\$ 77.700	\$ 1.702.700	19	\$ 89.865	\$ 79.167	\$ 10.698
Total Prima de servicio							\$ 1.582.631

8.4. Vacaciones. Todo empleador está obligado a conceder a sus trabajadores por cada año de servicios, quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente a aquel en que se causaron, y deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso (Art. 186 y s.s. CST).

Los trabajadores que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se le reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado. De conformidad con el art. 192 del C.S.T., el trabajador recibirá durante el periodo de vacaciones el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas y en caso de que la remuneración salarial sea variable se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan. Por su parte, el artículo 189 del CST señala que para la compensación en dinero de las vacaciones se tomará como base el último salario devengado por el trabajador. Siendo necesario aducir que para el cálculo de esta acreencia no se tendrá en cuenta el auxilio de transporte.

Realizadas las operaciones aritméticas con el salario anual por haber disfrutado de las vacaciones, encuentra la Sala que se adeuda a la demandante la suma de **\$484.305** por concepto de reliquidación de vacaciones.

Vacaciones -inició el contrato el 23 de julio de 1997						
Tiempo laborado tenido en cuenta	Vacaciones (fecha en que se hacen exigibles)	Salario	Días laborados	Valor vacaciones	Valor reconocido empleador	Diferencia
23/07/1997 AL 22/07/1998	23/07/1999					
23/07/1998 AL 22/07/1999	23/07/2000					
23/07/1999 AL 22/07/2000	23/07/2001					
23/07/2000 AL 22/07/2001	23/07/2002					
23/07/2001 AL 22/07/2002	23/07/2003					
23/07/2002 AL 22/07/2003	23/07/2004					
23/07/2003 AL 22/07/2004	23/07/2005					
23/07/2004 AL 22/07/2005	23/07/2006					
23/07/2005 AL 22/07/2006	23/07/2007					
23/07/2006 AL 22/07/2007	23/07/2008					
23/07/2007 AL 22/07/2008	23/07/2009					
23/07/2008 AL 22/07/2009	23/07/2010					
23/07/2009 AL 22/07/2010	23/07/2011					
23/07/2010 AL 22/07/2011	23/07/2012					
23/07/2011 AL 22/07/2012	23/07/2013	\$ 2.000.000	360	\$ 1.000.000	\$ 918.333	\$ 81.667
23/07/2012 AL 22/07/2013	23/07/2014	\$ 2.000.000	360	\$ 1.000.000	\$ 966.667	\$ 33.333
23/07/2013 AL 22/07/2014	23/07/2015	\$ 2.000.000	360	\$ 1.000.000	\$ 966.667	\$ 33.333
23/07/2014 AL 22/07/2015	Terminación del Contrato	\$ 2.440.000	360	\$ 1.220.000	\$ 950.000	\$ 270.000
23/07/2015 AL 19/07/2016	Terminación del Contrato	\$ 1.625.000	356	\$ 803.472	\$ 737.500	\$ 65.972
Total vacaciones						\$ 484.305

8.5. Reliquidación indemnización por despido sin justa causa. Quedó sentado en acápite anterior que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin respaldo

en una de las justas causas previstas en el artículo 62 del C.S.T., de tal modo que reconoció por concepto de indemnización prevista en el artículo 64 *ejusdem* la suma de **\$19.483.500**, teniendo en cuenta un tiempo de servicio entre el 23 de julio de 1997 al 19 de julio de 2016.

Ahora, como quiera que la Sala encontró probado un mayor salario, es dable acceder a la reliquidación solicitada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del CST. En esas condiciones, el monto adeudado por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa corresponde a **\$1.629.463**:

Indemnización por despido sin justa causa					
Salario	Desde	Hasta	Salario diario	Total días	Total Indemnización
\$ 1.625.000	23/07/1997	22/07/1998	\$ 54.166,67	360	\$ 1.625.000
\$ 1.625.000	23/07/1998	22/07/1999	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/1999	22/07/2000	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2000	22/07/2001	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2001	22/07/2002	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2002	22/07/2003	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2003	22/07/2004	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2004	22/07/2005	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2005	22/07/2006	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2006	22/07/2007	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2007	22/07/2008	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2008	22/07/2009	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2009	22/07/2010	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2010	22/07/2011	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2011	22/07/2012	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2012	22/07/2013	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2013	22/07/2014	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2014	22/07/2015	\$ 54.166,67	360	\$ 1.083.333
\$ 1.625.000	23/07/2015	19/07/2016	\$ 54.166,67	356	\$ 1.071.296
Total Indemnización					\$ 21.112.963
Indemnización pagada en liquidación final					\$ 19.483.500
Diferencia					\$ 1.629.463

8.6. Reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensión. Se pretende por la actora la reliquidación de aportes para pensión, mismos que resultan imprescriptibles, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL2809 de 2022. Conforme a ello, dado que en el sub examine se solicita su diferencia en atención a las sumas percibidas por concepto de "auxilio de formación", se ordenará a la convocada a juicio que pague a la administradora de seguridad social en pensión a la que se encuentra afiliada la gestora de la litis, la diferencia en la cotización entre el IBC reportado y el que realmente le correspondía, de cara al salario informado en el numeral 6 de la parte considerativa de esta sentencia.

9. Indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del CST y sanción por la no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Ahora, en lo atinente a las citadas indemnizaciones, cumple recordar que conforme al artículo 65 del CST, si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, una indemnización moratoria. Por su parte, el art. 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el empleador que no consigne las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, deberá pagar a título de sanción un día de salario por cada día de retraso.

En relación con las indemnizaciones en mención, la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia bajo el radicado 32529 del 5 de

marzo del 2009 ha explicado que, las mismas no son una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cancele al trabajador la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudados o no consigne las cesantías en la fecha debida, por ello, ha insistido en que el juez debe, en cada caso, de acuerdo con el material probatorio, establecer si se revela o evidencia la buena fe de aquel frente a tal conducta omisiva.

Criterio que coincide con lo planteado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-459 del 2017, en la que señaló que la jurisprudencia constitucional establece que es posible eximir al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se compruebe que éste actuó de buena fe al momento de la terminación del contrato, esto es, que tenía la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que no existe ninguna razón para entender que el actuar de la demandada estuvo revestido de buena fe, no siendo suficiente argüir que se estuvo con el pleno convencimiento que entre las partes se pactó la exclusión salarial del auxilio que denominó "formación", cuando los mismos medios de convicción vertidos al proceso daban cuenta sin mayores discusiones que la dadora de laborío quiso utilizar de forma indebida el contenido del artículo 128 del CST, en la medida que el emolumento percibido era una contraprestación directa de la actividad laboral de la demandante y, por ende, el pacto suscrito no podía producir sus efectos, por lo que mal haría esta Sala exonerar a la enjuiciada de la sanciones que persigue aquella.

A lo dicho se suma que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que "los pactos de exclusión salarial suscritos por las partes de un contrato de trabajo, «no pueden servir de excusa por sí solos para exonerar al empleador de la indemnización moratoria, pretextando una firme creencia de su validez, pues admitir lo contrario, sería tanto como patrocinar estipulaciones contractuales que riñan con el ordenamiento jurídico sin ninguna consecuencia» (CSJ SL 2 may.2012, rad.38118)." SL692-2021.

9.1. Ponencia compartida – Liquidación indemnización moratoria, art. 65 del C.S.T. En consecuencia, se fulmina condena por este concepto, para lo cual se tendrá en cuenta que el libelo introductor se presentó dentro de los 24 meses finalizada la relación (acta de recibo del 24 de marzo de 2017), así, la llama a juicio deberá cancelar la cantidad diaria de **\$54.166,67**, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, **20 de julio del 2016** y hasta por **veinticuatro (24) meses**, que equivale a **\$39.000.000**; y en vista que el último salario devengado por la Sala, fue por valor superior al salario mínimo, la Sala mayoritaria ordena que a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando el pago de prestaciones sociales se verifique, en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el art. 65 del C.S.T., a título de indemnización moratoria.

Indemnización moratoria					
Salario	Desde	Hasta	Salario diario	Total días	Total Moratoria
\$ 1.625.000	20/07/2016	19/07/2018	\$ 54.166,67	720	\$ 39.000.000

9.2. Sanción por la no consignación de las cesantías. En cuanto este pedimento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-076 de 2023, reiterando la providencia SL403-2013, indicó que su condena "opera tanto para el pago parcial del auxilio de cesantías como para su no cancelación", luego para su liquidación la misma Corporación en sentencia de radicado 40272 de 2016, sostuvo "que la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa desde el 15 de febrero de cada año

hasta el 14 de febrero siguiente, cuando inicia la otra mora, y, en todo caso, hasta cuando finaliza la relación laboral”.

Aplicado lo anterior al presente asunto, se condenará a la demandada por concepto de sanción por falta de consignación del auxilio de cesantía la suma **\$56.260.000.**

SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN - ARTICULO 99						
AÑO	SALARIO	DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS	SUBTOTOTAL MORATORIA
1997	\$ 240.000	15/02/1998	14/02/1999			
1998	\$ 285.000	15/02/1999	14/02/2000			
1999	\$ 326.851	15/02/2000	14/02/2001			
2000	\$ 348.067	15/02/2001	14/02/2002			
2001	\$ 380.000	15/02/2002	14/02/2003			
2002	\$ 530.000	15/02/2003	14/02/2004			
2003	\$ 580.000	15/02/2004	14/02/2005			
2004	\$ 564.849	15/02/2005	14/02/2006			
2005	\$ 637.583	15/02/2006	14/02/2007			
2006	\$ 676.527	15/02/2007	14/02/2008			
2007	\$ 785.278	15/02/2008	14/02/2009			
2008	\$ 1.141.667	15/02/2009	14/02/2010			
2009	\$ 1.221.667	15/02/2010	14/02/2011			
2010	\$ 1.900.000	15/02/2011	14/02/2012			
2011	\$ 1.900.000	15/02/2012	14/02/2013			
2012	\$ 2.000.000	15/02/2013	14/02/2014			
2013	\$ 2.000.000	24/03/2014	31/12/2014	\$ 66.667	277	\$ 18.466.667
2013	\$ 2.000.000	1/01/2015	14/02/2015	\$ 66.667	43	\$ 2.866.667
2014	\$ 2.000.000	15/02/2015	31/12/2015	\$ 66.667	316	\$ 21.066.667
2014	\$ 2.100.000	1/01/2016	14/02/2016	\$ 70.000	44	\$ 3.080.000
2015	\$ 2.100.000	15/02/2016	19/07/2016	\$ 70.000	154	\$ 10.780.000
TOTAL SANCIÓN						\$ 56.260.000

10. Indexación. La solicitud de indexación sobre las prestaciones sociales se negará ante la prosperidad de la indemnización moratoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas son incompatibles, tal y como se señaló en sentencia SL2695-2019. Sin embargo y como quiera que la reliquidación de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y sanción por la no consignación de las cesantías objeto de condena, no están cubiertas por la indemnización moratoria, ante su devaluación esta deberá ser indexada al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el 20 de julio del 2016 y como IPC final, el que corresponda al momento de su pago.

11. Costas. En ambas instancias a cargo de la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la cláusula novena del contrato de trabajo celebrado por las partes el 23 de julio de 1997, por medio de la cual acordaron la exclusión del “auxilio de formación” como factor prestacional, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior, condenar a **SERVIENTREGA S.A.** a pagar a **ANA LUCÍA GARCÍA ARANGO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$6.584.295**, por concepto de reajuste del auxilio de cesantía.
- b) **\$205.155**, por concepto de reajuste de los intereses a las cesantías.
- c) **\$1.582.631**, por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- d) **\$484.305**, por concepto de reliquidación de vacaciones, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 20 de julio del 2016 y como IPC final al momento de su pago.
- e) **\$1.629.463**, por reajuste de la indemnización por despido injusto, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 20 de julio del 2016 y como IPC final al momento de su pago.
- f) Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la suma de **\$54.166,67**, desde el día siguiente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, **20 de julio del 2016** y hasta por veinticuatro (24) meses, que equivale a **\$39.000.000**; y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando el pago de prestaciones sociales se verifique.
- g) **\$56.260.000**, por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 20 de julio del 2016 y como IPC final al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR a **SERVIENTREGA S.A.**, pague a la administradora de seguridad social en pensión, la diferencia en la cotización entre el IBC reportado por la accionante y el que realmente le correspondía, teniendo en cuenta el salario informado en el numeral 6 de la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA de manera parcial la excepción de prescripción y las demás no probadas.

QUINTO: En lo demás, **MANTENER INCÓLUME** la sentencia de primer grado.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias en favor de la parte demandante y a cargo de **SERVIENTREGA S.A.** Las de primera, tasasen por el A quo.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada
(Salva voto parcial)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **ANA LUCÍA GARCÍA ARANGO** y a cargo de **SERVIENTREGA S.A.**, en la suma de \$5.000.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCÍA GARCÍA ARANGO CONTRA SERVIENTREGA S.A. (RAD. 11-2017-00300-01)

M. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN Y M. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Con el debido respeto de mis compañeros de sala, me permito salvar de manera parcial mi voto en relación con la decisión adoptada por la mayoría frente a la forma de calcular la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues sobre este aspecto debió acogerse la interpretación más favorable al trabajador, que no es otra que la establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003, según la cual *"el trabajador mantiene intacto su derecho a la indemnización moratoria si dentro de los 24 meses siguientes a la ruptura de su nexo contractual reclama por la vía ordinaria el pago de sus acreencias insolutas, toda vez que con ello cumple con el propósito que llevó al Legislador a plantear la reforma, es decir, evitar un reclamo judicial tardío con el fin de recibir una cuantiosa suma de dinero."*

Bajo ese entendimiento, si en el presente caso se presentó la demanda dentro de los 24 meses de finalizada la relación laboral, lo cual aconteció el 24 de marzo de 2017, debió ordenarse a la encartada pagar a favor de Ana Lucía García Arango el valor de \$54.166,67 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el **20 de julio del 2016** (día siguiente a la fecha del finiquito) hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales adeudadas y no como lo consideró la Sala Mayoritaria que a partir del mes 25 los intereses moratorios sobre el monto dejado de cancelar por dicho concepto, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento parcial de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANGIE PAOLA CORTÉS PARDO
Demandadas: CONTENT MODE S.A.S. Y OTRA
Radicado No.: 09-2019-00722-02
Tema: CONTRATO REALIDAD– APELACIÓN ACTORA- REVOCA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Angie Paola Cortés Pardo instauró demanda ordinaria contra Content Mode S.A.S. y Parking International S.A.S., con el propósito de que se declare que con la primera de las citadas existió un contrato realidad, cuya vigencia tuvo lugar a partir del 1° de agosto de 2016, siendo solidariamente responsable de las condenas la segunda de estas, por ser la beneficiaria del servicio. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el pago de cesantías y sus intereses doblados a título de sanción, trabajo suplementario, primas de servicio, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, auxilio de transporte, dotación, sanción por la no consignación de cesantía, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que con Content Mode S.A.S., suscribió un contrato de prestación de servicios el 1° de agosto de 2016, laborando en la actualidad de manera personal e ininterrumpida a favor de Consultoría Parking, siendo responsable de la atención de la línea y contestación de llamadas. Explicó que para realizar sus labores debe conectarse a la plataforma web suministrada por su empleador, utilizando el usuario asignado por Parking International S.A.S., a través de un computador debidamente adecuado y configurado para ese efecto.

Indicó que recibió constantes capacitaciones por parte de Parking International S.A.S., además, instrucciones para llevar a cabo su labor, misma que realizaba en un horario de 5:30 p.m. a 7:30 p.m., bajo órdenes de Johana Niño, jefe inmediato y quien desempeña la función de coordinadora administrativa de Content Mode S.A.S. Preciso que recibe como remuneración mensual la suma de \$900.000, aunado a que es quien realiza de manera independiente los aportes al sistema de seguridad social integral. (Expediente electrónico, PDF 01DemandaAnexosActaRepartoAutoAdmiteTramiteNotificaciónContestación, págs. 93 a 119).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Content Mode S.A.S. Al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que entre las partes no existió relación laboral alguna, siendo el único vínculo existente de tipo civil. Frente a los supuestos fácticos aceptó los enlistados en los numerales 1°, 14° y 15° y aceptó parcialmente el hecho 2°, relacionados con la

suscripción del contrato civil, su objeto, el valor de honorarios y la obligación en el pago de aportes pensionales por parte de la actora. En los demás indicó no ser ciertos y en su defensa formuló las excepciones que denominó inexistencia de obligación y de pago de pretensiones condenatorias, cobro de lo no debido, compensación y prescripción. (Expediente electrónico, PDF 01DemandaAnexosActaRepartoAutoAdmiteTramiteNotificaciónContestación, págs. 275 a 287).

2.2. Parking International S.A.S. Al momento de descorrer el término de traslado se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, indicando que la relación laboral que pudo haber existido lo fue exclusivamente con Content Mode S.A.S., de ahí que debe ser absuelta. Atinente a los hechos, no le constó ninguno de ellos y formuló las excepciones que denominó genérica, inexistencia de responsabilidad por acuerdo de indemnidad entre las sociedades demandadas, inexistencia de la relación laboral, relación entre las demandadas e inexistencia de las obligaciones. (Expediente electrónico, PDF 01DemandaAnexosActaRepartoAutoAdmiteTramiteNotificaciónContestación, págs. 349 a 356).

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 21 de octubre de 2022, en la que la falladora declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones invocadas, gravando en costas a la actora.

En lo que interesa al recurso de apelación propuesto, en primer término, indicó que debía dilucidar la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Content Mode S.A.S., desde agosto de 2016. Con tal propósito citó lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del C.S.T., para luego precisar que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, luego le corresponde a quien alega su existencia acreditar la prestación del servicio personal, mientras a la otra desvirtuar la presunción, probando los elementos de una relación de naturaleza distinta.

Bajo ese norte, estimó que la simple presentación de un contrato civil no *"abre la puerta a la aplicación de la presunción establecida"* en la disposición en cita, tampoco las cuentas de cobro, ni el historial registrado en las conversaciones adosadas al plenario. Observó de los mensajes de datos solo conversaciones desde enero a abril del 2019, *"donde apenas se intercambiaron algunos mensajes frente a acontecimientos particulares que se presentaron en el marco del contrato de prestación de servicios, pero no se avizora que se impartieran órdenes de forma constante en una jornada ..."*. Así mismo, indicó que tal aspecto tampoco se podría colegir del interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la demandada, debido a que solo manifestó que la promotora del proceso *"no tenía jefes directos y que podía delegar la realización de sus funciones, como en efecto lo hizo, una de sus amigas y con sus progenitores"*.

Luego de apreciar las afirmaciones dadas por las partes en los interrogatorios de parte que se practicaron, así mismo, de las testimoniales, adujo que a la contratista no se le exigía prestar el servicio personal, en la medida que de su dicho se extrae que *"se cohibía de delegar la ejecución del contrato por considerar que nadie más sabía manejar el aplicativo de las llamadas"*, situación que ratificaron los testigos, dado a que la señora Johanna Niño declaró que la línea telefónica debía ser atendida entre un horario de 5:30 de la tarde a las 7:30 de la mañana, pero podía ser contestada desde cualquier lugar y por persona distinta a la demandante, además, afirmó que en una ocasión la línea fue contestada por su progenitora, sin consecuencia alguna para ella.

Con ello y luego valorar el testimonio de la señora Sandra Cuervo concluyó que la gestora de la litis no acreditó haber prestado personalmente el servicio a favor de Content Mode S.A.S. y, por el contrario, las pruebas practicadas apuntaron a que era autónoma en ejecución de sus labores, ponía a disposición sus propios medios para cumplir el objeto

del contrato y delegaba a discreción sus funciones, de ahí que debía absolver a las encartadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la **demandante** formuló recurso de apelación esgrimiendo que obran pruebas suficientes que demuestran la existencia de la relación laboral, pues en lo que respecta a la subordinación, los testimonios dejaron en evidencia que debía cumplir con un horario, cuyo incumplimiento generaba sanción, lo cual constituye un fuerte indicio del vínculo de trabajo. Indicó que, aunque la A quo señaló que la labor la podía ejercer en cualquier lugar, por lo que no había relación laboral alguna, olvidó la modalidad del teletrabajo, sin que por ello se desnaturalice el contrato de trabajo.

Refirió que prestó el servicio directamente a favor de la pasiva y de haberlo prestado por un tercero, debía estar acreditarlo en el plenario mediante un medio de convicción fehaciente, como las grabaciones que dieran cuenta de que la línea fue atendida por persona diferente y no por medio de testimonios, como estimó la A quo; y si bien en el contrato de prestación de servicios estableció esta condición, tal situación no implica que pudiese delegar las actividades a terceras personas, más aún cuando las capacitaciones que brindó el empleador no fueron atendidas por persona diferente y si hubiera sido así, debió haber allegado prueba tendiente acreditar dicha situación. Consideró que el computador usado era de su propiedad, sin embargo, tal situación no descarta la configuración de la relación laboral, ya que debía prestar su labor con software suministrado por las codemandadas, de ahí que se configura su existencia.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que a lo largo del proceso se logra probar que no ejecutó un contrato de prestación de servicios propiamente dicho, toda vez que en sus labores no contaba con ningún grado de autonomía y libertad, por tal razón solicita que se revoca la sentencia de primer grado.

5.2. Demandadas. En su escrito de alegaciones indicaron que a la demandante no le adeudan suma alguna, debido a la inexistencia de relación laboral entre las partes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuesta por la recurrente.

2. Problemas jurídicos. Corresponde a la sala dilucidar los siguientes: (i) ¿La demandada Content Mode S.A.S. fungió como empleadora de la actora, como consecuencia de la aplicación del principio constitucional de la realidad sobre las formas?; de encontrarse positiva la respuesta, se entrará a determinar (ii) ¿Le asiste derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos señalados en el escrito genitor?

3. Relación laboral. Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la presencia indiscutible de los elementos que lo integran, los cuales corresponden según el artículo 23 del CST, a la prestación personal del servicio, la subordinación del trabajador respecto al empleador y el salario como retribución del servicio prestado.

En ese orden, la persona que alegue la existencia de un contrato de trabajo, sólo le basta probar la prestación o la actividad personal para que se presuma legalmente la existencia del contrato de trabajo, conforme al contenido del artículo 24 de la norma sustancial, por manera que la demandada tiene la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, con la prueba del hecho contrario. Es decir, al trasladarse la carga de la prueba a la pasiva, ésta ha de acreditar con contundencia que la prestación de servicios lo fue de manera autónoma e independiente a fin de derruir la presunción antes señalada.

De allí que, en búsqueda de la verdad real frente a las formas contractuales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el principio de **"la primacía de la realidad sobre las formas"**. En torno a ello, lo que determina si un contrato es o no de trabajo, no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarlo, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, por lo cual, si de la misma se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, obviamente se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pues es la principal característica que diferencia esta vinculación de otras, de lo contrario, es decir, si la actividad la desarrolló el contratado con independencia o autonomía, se estará frente a un contrato de naturaleza común.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2171 de 2019, reiteró una vez más tales presupuestos indicando:

"Pues bien, reiteradamente, esta Corporación ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»."

Delimitado así el aspecto normativo sustancial y jurisprudencial aplicable al caso, para efectos de evaluar si la actora acreditó haber prestado sus servicios a favor de la sociedad demandada, encuentra la Sala que se aportó al diligenciamiento el contrato de prestación de servicios suscrito por Angie Paola Cortés Pardo y Content Mode S.A.S., donde devela que la accionante se obligó *"a prestar a favor de **LA CONTRATANTE**, el servicio de Consultoría Parking para **LA CONTRATANTE**, siendo responsable de la atención de la línea y la contestación de TODAS las llamadas no concurrentes."*

De la documental anterior, se extrae la prestación personal del servicio de la actora a favor de la citada sociedad, elemento que no halló acreditado la juzgadora de primer grado. Lo anterior, además, fue ratificado no sólo por su representante legal, quien señaló en interrogatorio de parte que Angie Paola Cortés Pardo, prestó sus servicios a favor de la sociedad, sino, además, por los testigos Jenny Johanna Niño Obando y Sandra Patricia Cuervo García, quienes aseguraron haber sido la coordinadora y compañera de trabajo de la actora, respectivamente, y adujeron que Angie Cortés atendía la línea de servicio al cliente Parking International S.A.S., en virtud de la relación comercial que mantenía con ésta.

Pero si lo anterior no fuese suficiente para tener por probada la efectiva prestación del servicio de la actora a favor de Content Mode S.A.S., debe decirse que este aspecto se corrobora con los argumentos que utilizó Parking International S.A.S. para desvirtuar las

pretensiones de la demanda, pues aquella indicó, entre otras cosas, que en virtud del contrato comercial celebrado entre las pasivas, mediante el cual, actuando como contratista, proporcionó "el servicio integral de call center (...)" a través de la accionante, "por lo cual, el supuesto contrato que aduce la demandante puede haber sido suscrito entre ella y la empresa Content Mode S.A.S.", en la medida que la promotora del proceso laboró exclusivamente para ésta sociedad. (contestación a los hechos enlistados en los numerales 2º, 8º, 12º y 13º).

De lo anterior, fluye evidente que la gestora de la litis ejecutó personalmente las actividades contratadas a favor de Content Mode S.A.S., como lo enseñan las documentales y testimoniales citadas, las cuales ofrecen claridad sobre la forma en que prestó sus servicios y que conducen a esta Corporación a tener el convencimiento de que realizó labores en beneficio de la citada sociedad, lo que lleva indefectiblemente a dar por acreditado el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la **prestación personal del servicio**, dando lugar a aplicar la **presunción** contenida en el artículo 24 del CST, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, esto es, bajo subordinación y con derecho a remuneración salarial¹; presunción legal *iuris tantum*, en tanto admite prueba en contrario. De suerte que, se invierte la carga de la prueba, en donde la demandada deberá controvertir, de manera fehaciente, la prestación personal del servicio, o bien la no existencia de la subordinación, ello enmarcado al postulado "onus probandi", "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art.167 C.G.P antes 177 C.P.C), según el cual, bajo el principio de "reus, in excipiendo, fit actor", cuando excepciona, funge de actor y deberá probar los hechos en que funda su defensa (Sentencia C-086-2016).

La presunción significa **tener por cierto un hecho** antes de que se pruebe², darlo por cierto sin que esté probado, sin que nos conste³, se trata de un razonamiento por inducción⁴ creado por el legislador, no por el juez, orientado a eximir de prueba, en este caso, a quien prestó sus servicios personales a favor de otro, para que a priori, se tenga como cierto que su vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo, permitiéndole en virtud del derecho fundamental a la igualdad de los trabajadores ante la ley, derivado de lo previsto en los artículos 13, 25 y 53 de la Carta Política y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contar con los mismos derechos de toda persona a tener un trabajo en condiciones dignas, equitativas y justas, con las mismas oportunidades y protección por parte del Estado; la configuración de esta presunción legal descansa en la experiencia⁵, materializa el principio de la primacía de la realidad y propende por la protección de los derechos de carácter irrenunciable que emanan de la relación laboral, haciendo efectiva la garantía de otros derechos fundamentales.

Así las cosas, encontrándose probado que la actora prestó sus servicios personales a favor de Content Mode S.A.S., corresponderá entonces a esta última desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., en aras de acreditar a través de los medios de convencimiento que considere suficientes que el vínculo se dio de manera autónoma e independiente, en desarrollo de un nexo diferente al laboral. Revisado el plenario, no existe prueba, llámese documental, testimonial o cualquier otra, con la cual constatar que la promotora del proceso desempeñó su labor de manera libre y autónoma, desprovista de cualquier elemento subordinante, sin que para este efecto baste la mera afirmación de que la señora Angie Paola Cortés Pardo ejecutó su labor a través de un contrato de

¹ T-694-2010

² Julio González Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁴ C731-2005

⁵ Manuscritos de Jeremías Bentham por E. Dumont, edición 1847, citado por González Vásquez, ob. Cit. p. 278.

prestación de servicios, pues lo imperativo era demostrar que tal actividad la hizo en forma autónoma e independiente, lo que no ocurrió.

Por manera que, ante tal falencia probatoria, debe tenerse por cierto que el servicio se prestó bajo subordinación jurídica. Lo anterior, además, por cuanto los medios de convicción valorados en su conjunto permiten corroborar que la labor ejecutada por la actora no se desarrolló con las características propias de un contrato común, pues en esa perspectiva, se escucharon las testimoniales allegadas por la pasiva, que de entrada, para la Sala no cuentan con fuerza demostrativa para enervar la presunción de la que es beneficiaria la gestora del proceso, de allí que también se evidencie el error en que incurrió la cognoscente de primer grado, cuando consideró la existencia de un vínculo de carácter civil entre las partes.

Conclusión a la que se arriba luego de escuchar las declaraciones de las señoras Jenny Johanna Niño Obando (coordinadora) y Sandra Patricia Cuervo García (compañera de trabajo de la actora), las cuales están lejos de servir para determinar la manera en que se prestaron los servicios a favor de la sociedad, pues su dicho únicamente se centró en que la actora laboró a través de contrato de prestación de servicios y que aquella podía delegar otras personas para desempeñar la actividad, sin que explicaran circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieran cuenta que la labor ejercida a favor de la enjuiciada en verdad se hacía en forma autónoma e independiente en los aspectos técnicos, administrativos y directivos o que en definitiva tuviera la facultad para realizar la labor a través de terceros, es decir, subcontratar.

La primera de las citadas deponentes narró que la actora estuvo vinculada a través de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistió en la atención de la línea del cliente Parking International S.A.S., en un horario de 5:30 p.m. a 7:30 a.m., actividad que podía realizar desde cualquier lugar, mediante un aplicativo web que se le suministró a la contratista, mismo al que podía acceder a través de cualquier dispositivo electrónico y desde cualquier lugar del país. Narró que en dos oportunidades llamó a la línea telefónica asignada, siendo contestada por la progenitora y por una amiga de la demandante, sin que aquello le trajera consecuencia alguna. Precisó que su compañera de trabajo, Sandra Patricia Cuervo García, la reemplazaba en sus ausencias, además, refirió la testigo que era quien coordinaba las actividades durante el día, entre ellas, que se contestará la línea de servicio al cliente en horario asignado, se solucionarán las novedades (quejas o solicitudes) presentadas por los clientes del parqueadero y verificaba los informes de la accionante sobre las novedades reportadas en el transcurso de la jornada y las que quedaban pendientes de solucionar finalizado el turno. Explicó que si no atendían las llamadas se hacían descuentos a sus honorarios, además, aseguró que junto con su amiga la promotora del proceso asistió a capacitaciones que fueron suministradas por las codemandadas.

En igual sentido declaró la señora Sandra Patricia Cuervo García, quien señaló que realizó la misma actividad de la actora, la cual estaba vinculada a través de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistió en la atención de la línea de servicio de Parking International S.A.S., de lunes a viernes, en un horario de 5:30 p.m. a 7:30 a.m. Explicó que en algunas ocasiones la reemplazó en sus actividades, además, aseguró que la demandante fue reemplazada por su progenitora y por una amiga. Indicó que la demandada proporcionó el aplicativo web que debía ser utilizado a través de un computador de propiedad de cada una de las contratistas; que asistieron a capacitaciones, más no tuvo conocimiento de que le hicieran llamados de atención.

De los anteriores relatos, emerge evidente que la Juez de primer grado se equivocó al colegir la naturaleza civil del vínculo entre las partes y la falta de subordinación ejercida

frente a la promotora del proceso, porque por el contrario, dejan al descubierto, que los reemplazos sobre lo cual las deponentes basan su argumento no reflejan autonomía e independencia en la ejecución de la labor, por cuanto de sus propios dichos no se extracta con detalle que sus ausencias fueran constantes y, en esa medida tuviera plena disponibilidad para que terceras personas ajenas a la empresa prestaran la labor encomendada. Lo que sí manifestaron es que se requería de su labor y disponibilidad en los días previamente definidos por las partes, ante la necesidad de que se atendiera la línea de servicio al cliente, la que se debía hacer durante un horario específico, so pena de sanción, esto es, efectuar descuentos en su remuneración mensual; aspecto disciplinario que se ratifica en el parágrafo de la cláusula décima tercera del contrato de prestación servicios, según la cual, *"en el evento que se presente una llamada no concurrente abandonada, se descontará (SIC) \$25.000 pesos del pago mensual (...)"*; lo que de suyo implica que en efecto tuviese subordinación jurídica y no plena autonomía como lo refiere la pasiva.

Además, no se predica de lo manifestado por las testigos que el elemento intuitu personae que caracteriza a los contratos de trabajo se haya quebrantado, pues no se avizora que se hubiera acordado entre las partes que terceros tuvieran la posibilidad real de satisfacer el servicio pactado, máxime que en cláusula sexta del contrato de prestación de servicios, si bien se dejó sentado que Angie Paola Cortés Pardo podía delegar o subcontratar a otras personas para la realización de la actividad, también lo es que requería para tal fin aprobación de la encartada, exigiendo *"que todas las personas que se subcontraten deben ser certificados por escrito por LA CONTRATANTE, los equipos remotos que se utilicen para la gestión, deben ser certificados y proveídos por escrito por LA CONTRATANTE."*

De suerte que, aunque en ocasiones la promotora del proceso se ausentó, tal condición en nada desvirtuaba el citado elemento, ni resulta útil para acreditar que fuera totalmente autónoma para designar a un tercero que ocupará su lugar en caso de necesidad, pues se tiene del propio dicho de las testigos que tales ausencias fueron momentáneas o esporádicas, sin que hayan dado cuenta de que por ejemplo, su progenitora hubiera suplido a la demandante en la realización de la actividad para la cual fue contratada la accionante o tuviera la posibilidad real y efectiva de garantizar los objetivos del contrato civil, como para pensar que se trataba de un equipo de trabajo que tuviera como propósito atender las líneas de servicio al cliente de Parking, pues solo manifestaron que en alguna ocasión contestó el teléfono.

Ahora, con respecto a los reemplazos no se demuestra que los mismos fueran efectuados por disposición propia de la promotora de la Litis, solo que suplieron ocasionalmente a la accionante en sus funciones ante su ausencia, de manera que, ello no lo fue porque tuviese libertad y autogestión, sino por disposición del empleador ante la necesidad del servicio, conclusión a la que se arriba luego de que la testigo Johanna Niño Obando al ratificar la conversación vía WhatsApp que sostuvo con la demandante y que fue arrimada por ambas partes, manifestara haberla reemplazado en su actividad laboral, como cuando aquella tuvo dificultades en la conexión al aplicativo web ante la falla en el servicio de energía de su lugar de residencia, con la consecuente aplicación de la sanción en su remuneración mensual, lo que proscribiera cualquier posibilidad de delegación del servicio y, por el contrario, ratifica el poder disciplinario que ejercía sobre la trabajadora.

Ahora, debe decir la Sala, que examinados los restantes medios probatorios que tuvo en cuenta el cognoscente de primer grado para inferir la inexistencia del contrato de trabajo, no es posible arribar una conclusión diferente respecto de que la demandada era verdadera empleadora de la demandante, pues del análisis conjunto y sistemático de tales elementos de convicción, se extrae que las actividades ejecutadas se desplegaron en forma subordinada y no con autonomía e independencia como lo concluyó la A quo.

En efecto, la juez de primer grado desatendió el objeto del contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes, cuya labor ciertamente es indicativa del sometimiento al que estuvo sujeto la accionante, respecto de la intensidad y manera como debía desarrollar sus actividades, pues no de otra forma se puede colegir razonablemente lo dicho, si se atiende a que fue responsable de la atención de la línea de servicio al cliente de Parking International S.A.S., dentro de un horario previamente determinado por las partes, labor que cabe anotar por su naturaleza denota la falta completa de autonomía e independencia, al punto que tal disquisición sobrepasa del mencionado convenio civil, en la medida que se le obligó a la accionante *"prestar sus servicios de manera eficiente de acuerdo a los requerimientos exigidos por el CONTRATANTE"; "obrar con diligencia en los asuntos encomendados"; "Mantener informada directamente a LA CONTRATANTE del desarrollo del servicio encomendado"; "cumplir finalmente las instrucciones señaladas por LA CONTRATANTE, circunscribiéndose a los lineamientos por ella dados"; "Contestar la línea de la Compañía Parking. En los siguientes horarios (Lunes a Viernes de 5.30pm a 7.30am); "Atender los requerimientos de los clientes según las políticas de la compañía"; "Escalar al personal respectivo las llamadas necesarias"; "Realizar el trabajo desde un equipo certificado por OnQ Global Solutions con los parámetros de seguridad de la información"; y "Mantener la calidad de la línea con un mínimo de 85%".*

Por lo anterior, no comparte la Sala aquellas intelecciones de la A quo, con las cuales se desechó la subordinación a partir de la consideración de que la actora tenía independencia dado a que aquella podía disponer de terceras personas para la ejecución de la labor, pues de cara a dicho convenio fluye evidente que aquella debía ejecutar personalmente las actividades contratadas, de forma coordinada, con base en las instrucciones y requerimientos que le impartía su empleadora, misma que por esencia debía hacer cumplir dado su rol misional, de ahí la continuidad y permanencia de la convocante del juicio para desempeñar funciones relacionadas con el giro ordinario de las actividades propias de la pasiva.

A lo anterior se suma cuando por encima de ella ubicó una persona que ejercía mandato, tal cual lo reconoció la representante legal de la encartada, cuando afirmó que dentro de la asociación existía una persona que coordina su actividad, manifestación que fue ratificada por la misma demandante y la testigo Johanna Niño Obando, de tal suerte que, las labores ejercidas no estaban gobernadas por la liberalidad con que podía llevarlas a cabo, sino que, por el contrario, se encontraba sujeta al direccionamiento de la sociedad contratante.

En otras palabras, el objeto del contrato que se comprometió cumplir la demandante no dista del propio de una relación dependiente o subordinada, al establecer que la contratista debía prestar el servicio de la línea de atención al cliente de Parking International S.A.S., de ahí que, como lo dijeron los declarantes, disponían de aquella para tal fin y, por lo mismo, coordinaban sus labores.

Adicionalmente, la Sala al examinar la aceptación que realizó la demandada, tanto en la contestación de demanda como en el interrogatorio de parte, respecto de las labores que ejecutaba la actora, colige que no requerían de un conocimiento particular, es decir, no estaban dirigidas a suplir una necesidad específica y excepcional del personal que se requiriera en virtud de la actividad comercial que realiza la encartada, tampoco científica y técnica, a lo que se suma que se hizo de forma permanente, pues se prestó durante más de 3 años, si se tiene en cuenta que estando en curso el proceso, la representante legal de la demandada en su declaración manifestó que el vínculo contractual celebrado con la actora finalizó el 5 de febrero de 2020, lo cual se ratificó por la actora en la conversación que sostuvo con Johanna Niño Obando a través de la plataforma WhatsApp.

Por manera que tal actividad era tan necesaria, que implicaba la disponibilidad de la demandante, quien contaba con el perfil para desempeñar la labor, la cual no era extraña al objeto social, pues es inherente al componente misional de la sociedad demandada, quien se dedica, entre otras, a realizar actividades relacionadas con *"SERVICIOS DE CONTACT CENTER, CALL CENTER O CENTRO DE LLAMADAS A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL ENCARGÁNDOSE DE SU RECEPCIÓN (INBOUND) COMO DE ENCARGÁNDOSE DE SU GENERACIÓN (OUTBOUND); EN CENTRO DE CONTACTO REALIZARA LLAMADAS DE MERCADEO, TELEMARKETING, ENCUESTAS; ASÍ MISMO PODRÁ RECIBIR LLAMADAS DE POR, SERVICIO TÉCNICO, SOPORTE DE CALIDAD, SERVICIO AL CLIENTE; COBRANZAS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPLIQUEN ATENCIÓN AL USUARIO, 2. - EL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE PODRÁ SER EFECTUADO POR MEDIO DE INCLUYENDO EL DIFERENTES CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO CANAL TELEFÓNICO, ESCRITO, CHAT, SOPORTE Y WEB ENTRE OTROS"*, según el certificado de existencia y representación de la convocada adosado al expediente digital.

A lo anterior se suma que la labor que efectuó la actora hacía parte de las necesidades específicas de la contratante Parking International S.A.S., pues de cara al Acuerdo de Servicios celebrado entre estas y que fue reposa en el expediente digital, este tuvo por objeto, según orden de servicio #2, *"Atención línea SAC PARKING / ON - Q"*, dentro de un *"Horario (SIC) de lunes a viernes de 5:30 p.m. a 7:30 a.m., Sábados (SIC) y Domingos (SIC) y Festivos (SIC) 24 horas, hasta las 7:30 am del día hábil siguiente"*, de allí que se exigiera a la contratista, entre otras cosas, *"contar con Personal suministrado, contratado y supervisado por OnQ Global Solutions S.A.S., el cual usura la tecnología y equipos propiedad de OnQ Global Solutions S.A.S."*

De acuerdo con lo visto, era un imperativo de la sociedad demandada ejercer subordinación jurídica sobre el personal que en desarrollo del nexo comercial debía poner a disposición para el cumplimiento del objeto contractual, de ahí la permanencia de la actora y la exigencia a ésta de prestar personalmente el servicio en la forma determinada por la convocada a juicio, en los días y horarios señalados por ésta, disquisición ésta que no puede desecharse porque se le pagaban honorarios o dado a que su labor se podía realizar desde su residencia o cualquier lugar del país.

Lo anterior, se explica porque el hecho de haberle dado una diferente denominación a la de salario, no resta la eficacia de ser una retribución por un servicio prestado de carácter dependiente, máxime cuando es claro que la prestación del servicio a través de tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC, es indicativo de que las partes pretendieron optar por el teletrabajo, modalidad que se recuerda se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1221 de 2008, que la define como *"una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC, para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo"*.

Por consiguiente, la Sala no pasa por inadvertido que se dan las condiciones laborales especiales que la jurisprudencia constitucional ha delimitado a esta clase de vinculaciones laborales **(C-2012 de 2022)**, toda vez que las partes acordaron (a) *las condiciones de prestación del servicio*, bajo el entendido de que debía entender la línea de servicio al cliente de Parking International S.A.S.; (b) se brindaron por parte del empleador *los medios tecnológicos y de ambiente requeridos*, esto es, la plataforma web que debía utilizar la trabajadora para atender las llamadas de los usuarios del servicio de parqueadero, misma que podía utilizarse a través de cualquier dispositivo electrónico; además (c) *la forma de ejecutar la actividad en condiciones de tiempo y si es posible de espacio; así como (d) los días y los horarios en que el teletrabajador ejecutará su labor, (d.1) para efectos de delimitar la responsabilidad en caso que se presente un accidente de trabajo, y (d.2) para evitar el*

desconocimiento de la jornada máxima legal, en la medida que los medios de convicción dejan al descubierto que la empleadora impartió instrucciones acerca de la labor a realizar, en un horario y jornada laboral que quedó definido por las partes contratantes, concretamente, de lunes a viernes de 5:30 de la tarde a 7:30 del día siguiente.

Concluyendo de todo lo anterior, que la presunción de la cual fue beneficiaria la demandante no fue derruida, pues el haz probatorio fue suficiente para acreditar que el servicio contratado, en realidad, no se ejecutó con libertad y autonomía técnica, científica y directiva, por el contrario, las probanzas desdibujan el supuesto contrato de prestación de servicios, por cuanto es evidente que la accionante no ejecutó el servicio con sus propios medios de producción y asumiendo sus propios riesgos, sino que actuó bajo una actividad misional, dependiente o subordinada, prestando sus servicios en los días y horario señalado, en tanto su actividad era esencial, permanente y estrechamente ligada a su objeto social.

Siendo ello así, queda claro que a juicio de esta Corporación erró la Juez de primer grado al concluir que la relación contractual entre las partes se ejecutó en forma autónoma e independiente y en tal sentido, se **REVOCARÁ** la sentencia apelada, para en su lugar, declarar la existencia de una verdadera relación laboral.

3.1. Extremos temporales de la relación. Esclarecido que entre las partes se verificó una verdadera relación laboral, le compete a la Sala dilucidar los extremos temporales del citado nexo contractual, para lo cual debe remitirse a la demanda, misma en la que se señala como hito inicial el 1º de agosto de 2016. Sobre este aspecto se encuentra probado que la actora prestó sus servicios de forma continua desde aquella data, en tanto que así se registra en el contrato de prestación de servicios suscrito y la aceptación que la demandada realizó al contestar la demanda.

El extremo final tampoco presenta complejidad, pues si bien se manifestó en la demanda que el vínculo contractual se encontraba vigente, lo cierto es que la demandada aceptó en el interrogatorio de parte que se surtió que la finalización del contrato civil se produjo el 5 de febrero de 2020, lo cual ratificó la actora, conforme se dijo en líneas precedentes, por tal razón, en lo que concierne a la fecha de terminación del vínculo laboral lo será dicha fecha.

3.2. Salario. El salario de base corresponderá al indicado en el contrato de prestación de servicios, toda vez que la llamada a juicio se abstuvo de demostrar que el contenido de lo allí especificado no correspondiera a la verdad; siendo la suma de \$900.000.

3.3. Trabajo suplementario. El siguiente punto que corresponde dilucidar es el atinente al trabajo suplementario que aduce la actora ejecutó, punto frente al cual ha de precisar la Sala que en tratándose del mismo, se impone a la promotora del proceso probar con claridad y precisión el número de horas extras servidas, toda vez que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., quien alega la existencia de una obligación debe probarla, no siendo suficiente afirmar simplemente que se laboró en tiempo extra, diurno o nocturno, sino que imperativo resulta demostrar la obligación, toda vez que afirmar no es probar.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del C.S.T., todo trabajador, sólo está obligado a cumplir una jornada máxima ordinaria de ocho horas al día y cuarenta y ocho a la semana, lo que implica que, si aquél invoca haber trabajado tiempo extra o suplementario, le corresponde demostrar que lo trabajó. En su demostración impone acreditar con exactitud su número, pues al operador jurídico no le

es dable deducir una cantidad aproximada de horas o días trabajados, haciendo para ello cálculos o conjeturas, es decir, la prueba debe ser de una exactitud verificable.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde vieja data, siendo pacífica y reiterativa en señalar que cuando se pretende recargo por trabajo nocturno y trabajos en días dominicales y festivos, horas extras, y en general el trabajo suplementario, la prueba de ello, debe ser diáfana, precisa y clara; en otras palabras, cuando el trabajador afirma que tiene derecho a estos conceptos en días y horas de descanso obligatorio y pretende su reconocimiento y pago, debe probar que efectivamente lo ha trabajado.⁶ (*Sentencias de mar. 2/49, jun. 15/49, feb. 16/50, mar. 15/52, dic. 18/53*)

Bajo ese contexto, la Sala de entrada advierte que la prueba aportada al plenario a fin de acreditar el trabajo en horas extras, adolece de la precisión requerida, en tanto que no permite esclarecer qué días efectiva y realmente laboró la accionante al servicio de la accionada, el tiempo suplementario o complementario que reclama, conclusión a la que se arriba, luego de examinar el haz probatorio, que deja en evidencia que si bien entre las partes se acordó cumplir un horario de 5:30 de la tarde a 7:30 de la mañana, en una jornada de lunes a viernes, lo cual fue registrado en el contrato de prestación de servicios, además, confesado por la representante legal de la encartada, quien señaló en el interrogatorio de parte que se le practicó, que la actora prestaba sus servicios en la citada franja horaria, con el fin de atender la línea de atención al servicio al cliente de Parking International S.A.S., situación de la que también dio cuenta la testimonial practicada al interior del proceso, lo cierto es que los citados medios de convicción no corroboran lo correspondiente a la habitualidad y permanencia de esta franja horaria durante toda la vigencia de la relación laboral declarada, pues, como se expresó atrás, los testigos dieron cuenta de las ausencias por parte de la trabajadora en vigencia de la relación contractual, lo que imposibilita establecer cuántas horas diurnas y nocturnas prestaba el servicio para efectos de liquidar no sólo los pertinentes recargos sino para conocer el total de extras servidas en cada jornada laboral.

De suerte al carecer este Sala de los elementos de prueba idóneos para establecer el valor del trabajo suplementario, esto es, qué número de horas extras y recargo nocturno pudo haber servido la demandante, conlleva indefectiblemente a determinar que no se probó salario superior, por lo que tampoco hay lugar a su reconocimiento en el momento de liquidar las acreencias laborales que tiene derecho la trabajadora.

3.4. Auxilio de transporte. En lo atinente a este emolumento, cumple recordar que la Ley 15 de 1959, estableció el auxilio de transporte a favor de los trabajadores que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal, y tiene por objeto subsidiar el traslado del trabajador desde y hacia su sitio de labor, cuando deba desplazarse, cuantía que establece el Gobierno Nacional. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1 de 1963, debe incluirse únicamente para la liquidación de prestaciones sociales.

Bajo ese entendimiento, aduce la trabajadora que no percibió el citado auxilio; sin embargo, debe tenerse en cuenta que como la accionante prestó el servicio bajo la modalidad de teletrabajo, sin que se haya demostrado que sus actividades demandan gasto de movilidad, no hay lugar al mismo, en los términos del artículo 10 del Decreto 884 de 2012. Por tal razón, se absolverá de esta pretensión a la enjuiciada.

4. Excepción de prescripción. Pasa ahora esta Corporación a determinar a cuánto ascienden los emolumentos laborales que adeuda la demandada a la señora Angie Paola

⁶ "la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas>"

Cortés Pardo, previo estudio de la excepción de prescripción propuesta por la convocada a juicio.

Para resolver este problema jurídico debemos remitirnos al art. 488 y 489 del CST, los cuales establecen que las acciones laborales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y señala que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador **sobre un derecho o prestación debidamente determinado** interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

No aparece dentro del expediente que la gestora de la litis haya reclamado a la demandada las acreencias laborales que aquí pretende, por tanto, es claro que la prescripción sólo fue interrumpida con la radicación de la demanda el **11 de octubre de 2019**. En ese sentido, se debe declarar probada la excepción de prescripción en relación con los intereses a las cesantías, prima de servicios y sanción por la no consignación de cesantías **exigibles** con anterioridad al **11 de octubre del 2016**.

En relación con las **cesantías**, como quiera que el término se cuenta desde la finalización del contrato por ser la fecha en que se hacen exigibles (Criterio expuesto por la CSJ, entre otras, en la sentencia SL 472-2020), se debe declarar **no probada la excepción de prescripción**. En cuanto a las **vacaciones** en razón a que el empleador cuenta con un año para concederlas (art. 187 CST y sentencia CSJ SL 2149-2020) se declarará no probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la relación laboral se inició el **1° de agosto de 2016**.

5. Acreencias laborales adeudadas. Se procede a liquidar las acreencias laborales reclamadas frente a las cuales no existe ninguna prueba de que hayan sido canceladas a la actora, teniendo en cuenta el salario atrás señalado, de la siguiente manera:

5.1. Auxilio de cesantía. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (Art. 249 CST). Para liquidar el auxilio de cesantías debe tomarse como base el último salario mensual, siempre y cuando éste no haya tenido variación en los 3 meses anteriores. En el caso contrario, y en el de los salarios variables se tomará como base el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuese menor de un año. (Art. 253 CST).

El auxilio de transporte forma parte de la base para liquidar el auxilio de cesantías, sin embargo, en el presente caso no puede ser tomado conforme se dijo en líneas atrás expuestas. Una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que la demandada le adeuda a la actora la suma de **\$3.162.500** por concepto de auxilio de cesantía entre el 1° de agosto de 2016 al 5 de febrero de 2020.

Auxilio de Cesantías					
Auxilio de Cesantías	Salario	Auxilio de transporte	Tota (salario + auxilio de transporte)	Días Liquidados	Valor cesantías
2016	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	150	\$ 375.000
2017	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	360	\$ 900.000
2018	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	360	\$ 900.000
2019	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	360	\$ 900.000
2020	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	35	\$ 87.500
Total Auxilio de cesantías					\$ 3.162.500

5.2. Intereses a las cesantías. Todo empleador que esté obligado al pago de cesantías deberá pagar a sus trabajadores intereses sobre las mismas, lo cual se encuentra vigente

desde la Ley 52 de 1975. Actualmente, se encuentran contenidos en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el que se señala *"El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."*

Conforme a lo anterior, los trabajadores que tengan derecho al pago de cesantías tienen derecho a que se les pague un interés del 12% anual a más tardar el 31 de enero de cada año, sobre la suma que el trabajador cause por concepto de cesantías el año inmediatamente anterior. El valor de los intereses será el resultado de multiplicar la suma que el trabajador cause por concepto de cesantías el año inmediatamente anterior, por la tasa de interés del 12% anual y se divide por 360 días.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que la demandada adeuda la suma de **\$343.771** por concepto de intereses causados.

Intereses a las cesantías				
Cesantías año	Intereses a las cesantías causados y exigibles	Días liquidados	Valor cesantías	Valor intereses a las cesantías
2016	ene-17	150	\$ 375.000	\$ 18.750
2017	ene-18	360	\$ 900.000	\$ 108.000
2018	ene-19	360	\$ 900.000	\$ 108.000
2019	ene-20	360	\$ 900.000	\$ 108.000
2020	Finalización Relación Laboral	35	\$ 87.500	\$ 1.021
Intereses a las cesantías				\$ 343.771

5.3. Sanción por no pago de intereses a las cesantías. Cumple recordar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, el empleador que no pague al trabajador los intereses establecidos deberá cancelarle a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses a las cesantías causados. En tal virtud, y como quiera que no fue cancelado en término ni a la culminación del laborío los intereses a las cesantías a los que tenía derecho la aquí demandante, se condenará a la llamada a juicio al pago de **\$343.771** a título de indemnización.

5.4. Prima de servicios. El empleador está obligado a pagar a su empleado la prima de servicios que corresponde a 30 días de salario por año, la cual deberá reconocerse en dos pagos, así: (i) 15 días de salario los cuales deberá pagar a más tardar el 30 de junio y (ii) los otros 15 días deberá cancelarlos los 20 primeros días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado (Art. 306 CST). El salario base de liquidación es el promedio de lo devengado en el respectivo semestre o en el lapso trabajado. El auxilio de transporte forma parte de la base para liquidar la prima de servicios, con la advertencia de que se efectuó en el acápite de cesantías.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que se adeuda la suma **\$3.162.500** por concepto de prima de servicios causadas.

Prima de servicios					
Prima causada y exigible	Salario	Auxilio de transporte	Tota (salario + auxilio de transporte)	Días	Valor prima
dic-16	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	150	\$ 375.000
jun-17	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	180	\$ 450.000
dic-17	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	180	\$ 450.000
jun-18	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	180	\$ 450.000
dic-18	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	180	\$ 450.000
jun-19	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	180	\$ 450.000

Prima de servicios					
dic-19	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	180	\$ 450.000
ene-20	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	35	\$ 87.500
Total Prima de servicio					\$ 3.162.500

5.5. Vacaciones. Todo empleador está obligado a conceder a sus trabajadores por cada año de servicios, quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente a aquel en que se causaron, y deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso (Art. 186 y s.s. CST).

Los trabajadores que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se le reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado. De conformidad con el art. 189 del CST para la compensación en dinero de las vacaciones se tomará como base el último salario devengado por el trabajador. Siendo necesario aducir que para el cálculo de esta acreencia no se tendrá en cuenta el auxilio de transporte.

Como quiera que, en el presente caso no fueron disfrutadas las vacaciones, una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que se adeuda a la demandante la suma de **\$1.581.250** por su compensación en dinero.

Vacaciones -inició el contrato el 1° de agosto de 2016				
Tiempo laborado tenido en cuenta	Vacaciones (fecha en que se hacen exigibles)	Salario	Días laborados	Valor vacaciones
1/08/2016 AL 31/07/2017	1/08/2017	\$ 900.000	360	\$ 450.000
1/08/2017 AL 31/07/2018	1/08/2018	\$ 900.000	360	\$ 450.000
1/08/2018 AL 31/07/2019	1/08/2019	\$ 900.000	360	\$ 450.000
1/08/2019 AL 5/02/2020	Terminación relación laboral	\$ 900.000	185	\$ 231.250
Total vacaciones				\$ 1.581.250

5.6. Sanción por falta de consignación del auxilio de cesantía. Con arreglo al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a 31 de diciembre de cada año el empleador liquidará definitivamente el auxilio de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuar en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo, valor que consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre de la trabajadora en el fondo de cesantía que éste elija. El incumplimiento de dicho plazo genera como sanción el pago de un día de salario por cada día de retraso en el depósito. Cabe señalar, que la indemnización por no consignación del auxilio de cesantía en el fondo seleccionado por la trabajadora está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador, acreditados en el expediente (SL417-2021).

Bajo ese horizonte, en el caso *sub judice* el hecho de escudar el incumplimiento del deber legal de pagar el auxilio de cesantía durante la ejecución del nexo contractual, pretextando un contrato de naturaleza distinta a la laboral, cuando en la relación contractual estuvo presente la subordinación jurídica de la empleadora, no puede ser indicativo de buena fe, sino de una conducta contraria a ella, que se pretendió legitimar con vinculación en calidad de contratista, que no corresponden con la realidad.

Así las cosas, como quiera que la cesantía no fue consignada en su oportunidad, se condenará a la encartada al pago de la sanción por la no consignación de cesantía

conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sobre su liquidación, la Corte ha referido en sentencia de radicado 40272 de 2016, "que la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa desde el 15 de febrero de cada año hasta el 14 de febrero siguiente, cuando inicia la otra mora, y, en todo caso, hasta cuando finaliza la relación laboral"

Aplicado lo anterior al presente asunto, se condenará a la demandada por concepto de sanción por falta de consignación del auxilio de cesantía la suma **\$32.100.000**.

SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN - ARTÍCULO 99						
AÑO	SALARIO	DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS	SUBTOTOTAL MORATORIA
2016	\$ 900.000	15/02/2017	14/02/2018	\$ 30.000	360	\$ 10.800.000
2017	\$ 900.000	15/02/2018	14/02/2019	\$ 30.000	360	\$ 10.800.000
2018	\$ 900.000	15/02/2019	5/02/2020	\$ 30.000	350	\$ 10.500.000
TOTAL SANCIÓN						\$ 32.100.000

5.7. Dotación. Es menester recordar que de conformidad el artículo 230 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones introducidas por la Ley 11 de 1984, corresponde al empleador, dentro del año calendario entregar cada 4 meses, la dotación de calzado y vestido de trabajo, cuando el trabajador haya cumplido más de 3 meses de servicios y devengue hasta 2 salarios mínimos mensuales vigentes, un par de zapatos y un vestido de labor.

El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada.

No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar.

Por lo anterior, esta prestación se puede demandar una vez terminado el contrato de trabajo, como quiera que en esta oportunidad lo que procede no es la orden de entrega de la dotación sino la indemnización en perjuicio, como lo enseñó nuestra Corte Constitucional en sentencia C-076-1996 y sentencia Radicación No. 35418 - 4 de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En esos términos y aplicados al presente asunto, si bien es cierto no existe ningún elemento de prueba que permita con certeza verificar que la demandada cumplió con su deber legal de hacer entrega de la dotación de calzado y vestido de trabajo a su trabajadora, también lo es que, de acuerdo con los lineamientos sobre la carga de la prueba, corresponde a la demandante allegar demostrar el valor de los perjuicios, el cual no aparece acreditado en el presente asunto, y ante las falencias probatorias de quien

tiene la carga, no respecto del incumplimiento sino respecto al valor cuantificable de las dotaciones, se absolverá a la parte demandada de dicha pretensión.

5.8. Aportes al sistema de seguridad social. Frente a esta pretensión, conviene recordar que el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, permitió a los contratistas efectuar el pago de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral sobre el 40% de la totalidad de ingresos percibidos en el ejercicio de sus funciones, empero, tratándose de trabajadores en desarrollo del vínculo contractual su aporte debe atender el 100% del salario devengado, sobre el cual debe aplicarse un 12.5% como aporte al sistema de salud, del cual corresponde el 4% al trabajador y el 8.5% al empleador, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el art. 204 de la Ley 100 de 1993; y un total de 16% como aporte en el sistema pensional, correspondiéndole un 4% al trabajador y del 12% al empleador, en consonancia con lo establecido en el Decreto 4982 de 2007.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe prueba que permita colegir el pago de los aportes dentro del periodo 1° de agosto de 2016 al 5 de febrero de 2020, por lo que así procederá la Sala. En ese sentido, se **CONDENARÁ** a la demandada a pagar, previo cálculo actuarial y liquidación que realice el fondo de pensiones y la EPS a las que se encuentre afiliada la demandante, los aportes dejados de cancelar en un 100% la cotización a pensión y salud durante el citado lapso, cuyo IBC para dicho hito temporal será la suma de \$900.000.

En lo atinente al descuento del porcentaje del 25% que le correspondía sufragar a la demandante por concepto de aportes a pensión y salud, ha de advertirse el mismo no procede y, por ende, corresponde a la accionada sufragar la totalidad del aporte, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2791 del 28 de julio de 2020, en la que expresó:

"Lo anterior se traduce en que es el empleador quien debe asumir íntegramente el valor del cálculo actuarial, por cuanto en el periodo en que no medió afiliación, independiente de la razón para ello, era el único responsable del riesgo pensional, en tanto que, en tal interregno la obligación estuvo a su cargo. De ahí que, no le asista razón a la censura de pretender que el valor del cálculo actuarial sea distribuido entre él y el extrabajador en la misma proporción prevista legalmente para los aportes pensionales (sentencias CSJ SL3807-2019 y CSJ SL1179-2020).

Aunado a lo anterior, recuérdese que la obligación de cubrir los tiempos servidos por el actor cuando no hubo cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a través de cálculo actuarial, se derivada del artículo 76 de la Ley 90 de 1946 y de las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como se explicó ampliamente en el ataque anterior, disposiciones estas que no previeron que el trabajador deba concurrir en su pago.

(...)

En los términos del citado precepto legal, corresponde al «empleador o la caja» el traslado del cálculo actuarial, sin que en parte alguna haga alusión a obligación de ese pago también en cabeza del trabajador, cuyos riesgos, se itera, antes de la cobertura del ISS, estaban a cargo exclusivo del primero.

De ahí, que el Juez de alzada no haya incurrido en aplicación indebida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Además, sería desproporcionado pensar en que el trabajador deba concurrir con el pago del cálculo actuarial, en razón a que éste como parte débil de la relación laboral, tendría al final que asumir por su cuenta parte del derecho y todas las gestiones administrativas para satisfacerlo, lo cual podría afectar la materialización del derecho pensional. En consecuencia, por todo lo expuesto, el Tribunal no cometió el error jurídico que se le endilga, por ende, el cargo no prospera".

Por último, es menester señalar que, frente a los demás aportes al sistema de seguridad social, esto es, ARL, no habrá lugar a su pago, como quiera que la relación laboral ya terminó y, por tanto, no es procedente su reclamación y pago posterior a la vigencia de ésta. Diferente sería, si la promotora del proceso hubiese pretendido la devolución de los aportes pagados en exceso, caso en el cual, procederá su reintegro o el pago de algún perjuicio causado con la omisión, situación que no ocurre en tanto que no fue solicitado de esa forma por esta.

6. Responsabilidad solidaria de Parking International S.A.S. Aduce la demandante que la citada sociedad es solidariamente responsable de todas las acreencias laborales a ella adeudadas por su empleador Content Mode S.A.S., en tanto que los servicios prestados por aquella fueron en beneficio de la llamada a solidaridad, cuyas funciones radican principalmente en el desarrollo del rol social de la misma.

Al respecto, considera la Sala importante acudir a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como por ejemplo en sentencia SL 13686 del 2017, acerca a lo estipulado en el artículo 34 del CST, esto es, la responsabilidad solidaria existente entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente. En esa medida, ha señalado la Corporación que dicha disposición, tiene como finalidad garantizar y proteger a los trabajadores respecto al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tienen derecho y que resultan de la contratación que efectúe el beneficiario del servicio o el dueño de la obra con un contratista independiente a fin de ejecutar o prestar una obra o servicio.

Emerge de lo anterior sin duda que, la solidaridad que atribuye el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, como fuente de responsabilidad laboral, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, por manera exigiendo la citada disposición se demuestre (i) la existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; es decir, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante⁷; (iii) que exista contrato de trabajo entre el contratista y el actor; (iv) que el contratista o el subcontratista no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus trabajadores.

Bajo este derrotero, en el presente asunto no existe duda de la concurrencia de una relación laboral entre la demandante y Content Mode S.A.S.; de igual forma de las probanzas recaudadas en el plenario se puede establecer que entre esta sociedad como contratista y Parking International S.A.S., como beneficiaria del servicio, se desarrolló un vínculo de carácter civil, en tanto se arrió al cartapacio Acuerdo de Servicios, cuyo objeto consistió, según orden de servicio núm. 2, "Atención línea SAC PARKING / ON - Q".

En ese orden de ideas resulta necesario establecer la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad, a fin de verificar si hay lugar a endilgar responsabilidad solidaria a Parking International S.A.S., en virtud del artículo 34 del CST, con ocasión de las obligaciones a cargo de Content Mode S.A.S.

Así es menester acotar en este punto que, la disposición legal reseñada y que enmarca la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios y demás acreencias laborales a que tienen derecho los trabajadores del primero, exige que las actividades que desarrollen uno y otro tengan similar o igual giro ordinario

⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

de actividades, es decir, tengan correspondencia en su objeto social. No obstante, ello no quiere decir que el contratista independiente deba cumplir labores idénticas a las que desarrolla el beneficiario de la obra para así dar lugar a la responsabilidad solidaria por parte del último, ni tampoco que cualquier actividad desarrollada por el beneficiario del servicio de lugar a ello, en tanto, tal y como lo refiere el aparte normativo aquí estudiado, es necesario que las labores desarrolladas por estos coincidan en el fin o propósito que persigue el empresario, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL14540-2014.

Esclarecido lo anterior, se tiene que Content Mode S.A.S., tiene como objeto social *"SERVICIOS DE CONTACT CENTER, CALL CENTER O CENTRO DE LLAMADAS A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL ENCARGÁNDOSE DE SU RECEPCIÓN (INBOUND) COMO DE ENCARGÁNDOSE DE SU GENERACIÓN (OUTBOUND); EN CENTRO DE CONTACTO REALIZARA LLAMADAS DE MERCADEO, TELEMARKETING, ENCUESTAS; ASÍ MISMO PODRÁ RECIBIR LLAMADAS DE POR, SERVICIO TÉCNICO, SOPORTE DE CALIDAD, SERVICIO AL CLIENTE; COBRANZAS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPLIQUEN ATENCIÓN AL USUARIO, 2. - EL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE PODRÁ SER EFECTUADO POR MEDIO DE INCLUYENDO EL DIFERENTES CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO CANAL TELEFÓNICO, ESCRITO, CHAT, SOPORTE Y WEB ENTRE OTROS"*

Por su parte, la sociedad Parking International S.A.S., tiene como objeto social conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal, entre otras cosas *"(...) en ejecutar la actividad mercantil de parqueadero de cualquier clase de vehículos, la instalación, mantenimiento y operación de zonas para el parqueo en vía y fuera de vía; prestar el servicio de valet en parqueaderos propios o de terceros; prestar en sus parqueaderos el servicio de lavado de vehículos directamente o por interpuestas personas, sean estas jurídicas o naturales. La realización de actividades de apoyo a un operador de servicios postales de giro, recaudo y pago de sumas de dinero, debidamente habilitado y registrado por el ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de las actividades de servicios postales que operan bajo la obligación de un servicio universal (...)"*.

Como se puede observar si bien los objetos sociales de ambas demandadas no son iguales, como lo asegura Parking International S.A.S., para exonerarse de la responsabilidad laboral endilgada, lo cierto es que para la Sala sí existe un punto de convergencia entre las sociedades mencionadas y es aquel que se relaciona con la labor que hizo la trabajadora, esto es, la atención al cliente de los usuarios del servicio de parqueo, sin lo cual no podía desarrollar a cabalidad con el objeto social, en la medida que tal servicio hace parte de las actividades normales y ordinarias de aquella. En consecuencia, tienen un mismo fin, de ahí que las actividades del contratista no le son ajenas o extrañas al beneficiario del contrato de prestación de servicios, con lo cual emerge sin dubitación el último elemento de la solidaridad que reclama el artículo 34 del CST.

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL559-2023, explicó:

"Por lo anterior, la Sala también ha explicado que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, simplemente a los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar «la realidad de la actividad de los negocios» (CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623; CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048 y CSJ SL695-2013) y, junto con ello, el papel que tuvo el trabajador en ese escenario, en los casos en los que, por ejemplo, aquellos no coincidan o cuando tratándose del desarrollo de actividades necesarias, estas fueren esporádicas y temporales."

En ese orden de ideas, es claro que Parking International S.A.S. en su condición de beneficiaria del servicio debe responder de manera solidaria por las condenas que se impusieron a Content Mode S.A.S., dado que la actividad desarrollada por la contratista cubrió una necesidad propia de la beneficiaria, pues la prestación del servicio de atención al cliente, desarrollada por la primera directamente está vinculada con la explotación del objeto social de la segunda. En esa misma orientación, las actividades realizadas y contratadas entre las codemandadas resultan conexas, afines y esenciales no solo para el desarrollo de sus objetos sociales, sino, también para la esencia y ejecución misma del contrato comercial al que atrás se hizo alusión que se ha ejecutado de forma continua y permanente.

Según lo expuesto surgen los presupuestos para declarar la responsabilidad solidaria de las codemandadas en el pago de las condenas aquí impuestas, por lo que así se decidirá.

6.1. Cláusula de indemnidad. Sobre este tópico y atendiendo la discusión que propone la codemandada, quien considera que se debe dar eficacia a la cláusula 6° del Acuerdo de Servicio, según la cual:

"6. INDEMNIDAD. La Compañía mantendrá indemne al Cliente y a sus representantes de y en contra de cualesquiera y todas las pérdidas, responsabilidades, acciones, daños o lesiones o perjuicios, reclamaciones, demandas, fallos, costos, gastos (incluidos los gastos de abogados y asesores), litigios o procesos, incluyendo apelación, en los que incurriere y que sean causados por, resultaren o surgieren de, u ocurrieran en relación con cualquier incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las estipulaciones consagradas en este Contrato.

Parágrafo. Las Partes declaran y aceptan que los empleados, directos o indirectos, vinculados mediante prestación de servicios o mediante contratos de obra o labor, no tendrán vínculo contractual alguno con el Cliente, y por tanto la Compañía declara indemne al Cliente de cualquier tipo de reclamación por este concepto."

Al respecto, debe señalarse que, si bien entre las codemandadas se pactó la aludida cláusula de indemnidad, para la Sala tal circunstancia no puede ser considerada como motivo para aceptar la exoneración de Parking International S.A.S., respecto de la responsabilidad solidaria declarada, pues es evidente que con dicho arreglo se pretende contrariar las garantías mínimas laborales que precisamente el legislador previó para este tipo de asuntos. En efecto, el artículo 13 del C.S.T. señala: "**ARTÍCULO 13. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS.** Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo."

Conforme a lo anterior, debe recordarse que la intención del legislador con la disposición del artículo 34 del CST, fue la de "*prevenir, que el contrato de obra o los servicios concertados, no fueran utilizados por las compañías, para evadir las obligaciones sociales y, como los pequeños contratistas algunas veces caían en insolvencia, estableció, en favor de los trabajadores, la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario, por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones.*" (SL181-2022)

De ahí que la solicitud realizada por la codemandada no sea aceptable, pues, aparte de que desconoce abiertamente la intención del legislador en estos asuntos donde se reclama responsabilidad solidaria, tal aspecto es una limitante para que la trabajadora recaude el valor de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho, lo que impone sin duda la ineficacia de dicha cláusula, en los términos del citado artículo 13.

7. Costas. En ambas instancias a cargo de las demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre **ANGIE PAOLA CORTÉS PARDO** y **CONTENT MODE S.A.S.** entre el 1° de agosto de 2016 al 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **CONTENT MODE S.A.S.** y solidariamente a **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., a pagar a la señora **ANGIE PAOLA CORTÉS PARDO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$3.162.500**, por concepto de auxilio de cesantía.
- b) **\$343.771**, por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantía.
- c) **\$343.771**, por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantía.
- d) **\$3.162.500**, por concepto de prima de servicios.
- e) **\$1.581.250**, por concepto de vacaciones.
- f) Por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías la suma de **\$32.100.000**.

TERCERO: CONDENAR a **CONTENT MODE S.A.S.** y solidariamente a **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, previo cálculo actuarial y liquidación que realice tanto el fondo de pensiones y la EPS respectivamente y a las que se encuentre afiliada la demandante, los aportes dejados de cancelar en un 100% la cotización a pensión y salud durante el 1° de agosto de 2016 al 5 de febrero de 2020, cuyo IBC para dicha data será el equivalente a la suma de \$900.000.

CUARTO: DECLARAR PROBADA de manera parcial la excepción de prescripción propuesta por la encartada **CONTENT MODE S.A.S.** y las demás no probadas.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias en favor de la parte demandante y a cargo de **CONTENT MODE S.A.S.** y **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** Tásense.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **ANGIE PAOLA CORTÉS PARDO** y a cargo de cada una de las demandadas **CONTENT MODE S.A.S.** y **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, en la suma de \$2.000.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL FELIPE ROMERO CORREA
Demandada: COMPENSAR EPS
Radicación: 110012205-000-2023-00294-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA –GASTOS MÉDICOS -CONFIRMA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rafael Felipe Romero Correa presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene a Compensar EPS el reconocimiento económico derivado de los gastos en que incurrió por concepto de cirugía bariátrica por valor de \$18.927.755.

Como fundamento de su pretensión señaló en síntesis que en el año 2018 fue diagnosticado con obesidad mórbida grado III, razón por la cual el especialista consideró que debía entrar al plan médico interdisciplinario, de manera urgente, como candidato a procedimiento de cirugía bariátrica denominado Bypass por Laparoscopia. Explicó que fue sometido a valoraciones médicas por las especialidades en psiquiatría y nutrición, quienes determinaron la viabilidad del procedimiento descrito.

Explicó que Compensar EPS no expidió las autorizaciones requeridas para llevar a cabo el servicio médico ordenado y si bien en el año 2020 se le informó que su caso se llevaría nuevamente a junta médica, la misma fue aplazada, ya que debía ser valorado por el Dr. Castillo, médico endocrino. Refirió que su caso fue llevado a junta médica en enero de 2022, según respuestas ofrecidas a la radicación de peticiones, sin embargo, la entidad ha venido dilatando el proceso con trámites administrativos sin tener en cuenta su deteriorado estado de salud.

Precisó que, ante tal negligencia, interpuso acción de tutela, en donde se ordenó por parte del juez constitucional, valoración médica respecto de la procedencia de la cirugía bariátrica ordenada por el galeno tratante y, en caso de que fuera confirmada debía realizarse el procedimiento citado. Sostuvo que le realizaron junta médica el 15 de diciembre de 2021, sin embargo, no tuvo conocimiento de su resultado, por lo que ante su dificultad respiratoria, tomó la decisión de acceder al servicio médico particular, sufragando los costos a través de un crédito que se le otorgó. (Expediente digital, PDF 1. DEMANDA).

2. Contestación de la demanda. Dio contestación oponiéndose a la pretensión de la demandada, argumentando que, desde la cohorte cardiovascular, la médico auditora, doctora Ángela Del Pilar Ortega, refirió que *"El paciente fue presentado en la junta de cirugía bariátrica el 15 de diciembre 2021 y fue considerado APROBADO. El gestor de juntas le envió el*

concepto de la junta al correo electrónico del usuario y por otra parte fue contactado por la IPS LOS COBOS MC para dar inicio al proceso prequirúrgico pero el paciente no asistió a las citas programadas. Adjunto correo en el cual Lo Cobos refiere que lo contacto (SIC) en algunas oportunidades, pero el paciente no asistió a las citas programadas."

Refirió que la IPS Clínica Los Cobos, hizo saber "*Escalo (SIC) caso de paciente que fue prestado y evaluado en junta el año 2021, a quien se le asigna valoración por el especialista el 17 de diciembre de 2021, se confirma con el paciente, pero no se presenta el día de la cita, se vuelve a reprogramar esta consulta para el 26 de enero 2022, se confirma con paciente y se envía mensaje, pero paciente tampoco asiste a consulta, el 16 de marzo se establece nuevamente contacto con el paciente donde se indica asignación de cita para el jueves 24 de marzo, paciente acepta y entiende, y confirma asistencia, pero no se presenta a la valoración. Se llama nuevamente al paciente hoy 28 de marzo para asignación de nueva cita para el 30 de marzo, sin embargo, el paciente responde lo siguiente: "se llama al señor quien informa que el lleva 4 años en este proceso 2018, durante el proceso que el cumplió con sus citas y protocolos le aplazaban la cx, sin decir el por qué, el paso 2 derechos de petición y una tutela, del por qué no me operaron en el tiempo que debía haberse hecho la cirugía, él ya se operó por particular ya que no le dieron respuesta, él está esperando la respuesta de compensar porque no le operaron en el tiempo que debía haber sido la cirugía y el reembolsó del dinero que el gasto"*.

Con fundamento en ello, expuso que el usuario tenía autorizadas y programadas las citas para la realización del procedimiento médico requerido, siguiendo el conducto regular clínico y con tiempos de asignación proporcionados, luego por su propia voluntad, decidió obviar el tratamiento ofrecido por la EPS de manera deliberada y sin que le sea posible, entonces, endilgar dicha actuación a Compensar EPS. En su defensa propuso la excepción de fondo que denominó improcedencia de la petición por imposibilidad de alegar propia culpa. (Expediente digital, 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA").

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 8 de septiembre de 2022, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a la encartada reconocer y pagar la suma de \$17.000.000.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, la juez de primer grado tras citar el informe médico del galeno adscrito a la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que, aunque la accionada manifestó que le asignó médicas para el inicio del proceso quirúrgico, en el expediente no obra documental de la confirmación de las mismas, tampoco soportes de la inasistencia del afiliado, ni la respuesta a las peticiones y el cumplimiento al fallo de tutela que radicó aquel con miras a que le fuera prestado el servicio médico requerido.

Consideró que Compensar EPS trasladó la responsabilidad administrativa del proceso de acceso del servicio especializado al demandante, sin tener en cuenta su condición médica de obesidad mórbida, así, incurriendo en una conducta negligente en la medida que no garantiza la prestación real y efectiva del servicio de salud, ni acata los criterios de calidad con los cuales debe proporcionarse. Indicó que el promotor del proceso no tuvo más alternativa que practicarse la cirugía de gastrectomía vertical (Manga Gástrica) por Laparoscopia en la IPS Clínica Porto Azul, de manera particular, asumiendo su costo, de ahí que debía acceder de forma parcial a la pretensión expuesta en el libelo introductor.

(Expediente digital, PDF 7. SENTENCIA).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la **accionada** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primer grado, bajo los mismos argumentos que efectuó en la contestación de la demanda.

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema Jurídico. Corresponde a la sala dilucidar el siguiente: ¿Erró la A quo al considerar que Rafael Felipe Romero Correa tiene derecho al reconocimiento del reembolso de los gastos médicos en que incurrió, como consecuencia de encontrar negativa injustificada y negligencia por parte de la EPS en la práctica de cirugía bariátrica que ordenó el galeno especialista tratante, la cual fue ratificada por la Junta Médica de la pasiva?

3. Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia. En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

4. Reembolso de gastos médicos. Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, cumple destacar por la Sala que en términos del artículo 49 de la Constitución política, el derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional autónomo e independiente, pues comporta que todo ser humano pueda “-mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser¹”; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación, según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad. En ese sentido, es quien debe promover y facilitar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios óptimos de salud, a los programas de prevención y promoción y a la atención médico asistencial de profesionales de la salud que respondan a las necesidades de los pacientes, así como prestar una atención integral al paciente.

Es por ello que conforme con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, el legislador encomendó a las Entidades Promotoras de Salud la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados, prestando directamente o contratando los servicios de salud con las instituciones prestadoras de salud, quienes a su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma preceptiva, deben prestar los servicios en el nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Bajo tal contexto, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y de disponer una red de servicios, quienes a su vez tiene la responsabilidad de prestar los servicios de

¹ Sentencia de Tutela No. 0001 de 2018 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger

salud, siendo un trabajo mancomunado y coordinado entre aquellas, todo en aras de garantizar atención de manera continua, oportuna y eficiente.

De manera que cuando aquella no atienda esos postulados y, por tanto, los usuarios del subsistema de seguridad social en salud tengan que asumir gastos por la prestación de los servicios de salud, estos tendrán derecho a que su EPS le reconozca los gastos que haya incurrido, siempre que hayan concurrido los siguientes presupuestos, en los términos del artículo 14 de la Resolución núm. 5261 de 1994 y literal b, del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Ahora bien, cabe destacar que frente al valor del reconocimiento que la EPS tenga que hacer como consecuencia de hallarse demostrados tales presupuestos, el artículo 14 de la Resolución núm. 5261 de 1994, señala que "*Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público*", los cuales se encuentran en el denominado Manual Tarifario de Salud, conocido como Valor Tarifas SOAT, derivados del Decreto 2413 de 1996. Esta última preceptiva establece los costos de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, en que se incluye las tarifas establecidas en salarios mínimos legales diarios vigentes.

5. Caso en concreto. De cara a los supuestos esbozados, en lo que concierne a la atención, no fue discutido en la alzada por las partes, que Compensar EPS le dispensó el servicio médico al accionante como consecuencia del diagnóstico obesidad mórbida, oportunidad en la que el galeno tratante, como plan de manejo, consideró que al paciente se le debía practicar cirugía bariátrica, motivo por el cual se sometió a diferentes valoraciones médicas, quienes evaluaron y ratificaron el procedimiento quirúrgico en cuestión, sin que de entrada se evidencie por la Sala que tal disposición médica haya sido materializada por parte de la EPS accionada.

Así mismo, tampoco fue controversial por las partes que el actor acudió al mecanismo de la acción de tutela, en búsqueda de que le fuera garantizado su derecho fundamental a la salud y así le fuese ordenado la realización del procedimiento médico. En tal virtud, el juez de primer grado, como remedio constitucional, mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, ordenó a la pasiva la conformación de junta médica, para que se determinara la viabilidad de la cirugía bariátrica y de ser ratificada debía autorizar y efectuar el procedimiento quirúrgico, acorde con las órdenes de los médicos tratantes y la junta interdisciplinaria.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden constitucional, la EPS informó que convocó a la citada junta médica solo hasta el 15 de diciembre de 2021, quienes aprobaron la cirugía bariátrica; sin que de entrada se evidencie que tal disposición médica haya sido materializada íntegramente por la convocada a juicio, ya que si bien adujo que el paciente fue remitido a la IPS Los Cobos MC, para dar inicio al proceso prequirúrgico, a la que no

asistió el demandante, tal afirmación carece de medio de convicción, pues no se tiene evidencia de la programación, menos si fueron comunicadas al señor Romero Correa.

De cara a lo anterior, es claro que tal disposición médica nunca fue materializada por parte de la EPS, sin que en el expediente exista constancia ni justificación tendiente a demostrar el motivo de la desatención del servicio de salud previamente ordenado por los galenos tratantes y la junta médica dispuesta por el juez constitucional. Por el contrario, se observa que posterior a aquella prescripción, el actor acudió a médico especialista particular Manuel Enrique Jiménez Amin, con el fin de continuar con el procedimiento ordenado, teniendo que cubrir el servicio médico con su propio patrimonio, según informó el mismo galeno ante el requerimiento que elevó la A quo.

Con ello y en aras de resolver la cuestión que pone de presente la censura, la Sala advierte que en lo que atañe a la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS accionada, en la alzada ésta aduce que cuenta con una amplia red de prestadores de servicios que garantizan el suministro del servicio, de manera que el actor en forma injustificada y caprichosa decidió renunciar a esos servicios para acceder de manera particular. No obstante, tal aseveración debe ser desestimada, pues, como se dijo en líneas atrás expuestas, la llamada a juicio no allegó medio de convicción tendiente a demostrar que materializó la orden médica, ofreciendo, oportunamente la institución prestadora de salud, para la continuidad del procedimiento médico, ni mucho menos comunicó al paciente las citas médicas que aduce agendó a favor de éste, pues sobre esto brilla por su ausencia medio de prueba que así lo ratifique.

En este sentido, es evidente que a pesar de que la pasiva aduce que contó con la capacidad para prestar el servicio ordenado, en tanto que tiene una red prestadora de servicios de salud para tal efecto, empero es claro que ni autorizó la orden médica, tampoco la materializó a través de dichas instituciones, pese al requerimiento que elevó el actor, aspecto que no controvierte la accionada, sin que exista en el plenario acreditada con suficiencia alguna justificación o motivo de su renuencia.

Es del caso precisar que en el presente asunto no se halla satisfecha una de las dimensiones del derecho fundamental a la salud y que se expuso con anterioridad, esto es, la prestación efectiva, real y oportuna del servicio médico, toda vez que el accionante al ser un paciente con diagnóstico de obesidad mórbida, requería de oportunidad y continuidad en el tratamiento médico, por tanto, debió prestar los servicios de salud de manera eficiente y efectiva, en aras de garantizar un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida.

A lo que se suma el argumento esgrimido por la convocada a juicio no resulta suficiente para socavar la sentencia de primer grado, ya que el actor al plantear en su escrito inicial una negación indefinida en relación a que el suministro del procedimiento no fue realizado por negligencia de la EPS, debió la demandada acreditar la disponibilidad en la IPS para llevar a cabo el procedimiento médico, pues recuérdese que las negaciones indefinidas no requieren prueba conforme lo establece el artículo 167 del CGP, de manera que la convocada tenía la carga de demostrar que no solo contó con la red de prestador para el servicio, sino, además, que tenía la disposición para realizar el procedimiento solicitado. No obstante, del material probatorio obrante en el expediente, no se advierte acreditada esa circunstancia, solo se encuentra su propio dicho, el cual lejos está de tenerse en cuenta, ya que por sabido se tiene que nadie puede crear su propia prueba, para valerse, sacar provecho o beneficiarse de ella.

Bajo ese entendido, considera la Sala que, contrario a lo aducido en la alzada, le asiste razón a la juez primigenia cuando accedió a las pretensiones esbozadas por el actor en la

forma en que lo dispuso, en tanto que sí se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por la Resolución 5261 de 1994, para la procedencia del reembolso, pues en el examine se configura la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con el usuario, debiéndose mantener incólume la sentencia de primer grado. Acotando que, aunque la solicitud de reembolso no fue presentada por el actor dentro de los 15 días a la fecha de la prestación del servicio médico, como lo exige la citada disposición, tal falencia no es un argumento suficiente para negar el reembolso, en tanto que aquello es un presupuesto meramente administrativo y no quedó contemplado dentro de la norma como condición para su exigibilidad.

Por lo brevemente expuesto, se mantendrá la decisión que sobre tal aspecto bien tomó el A quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

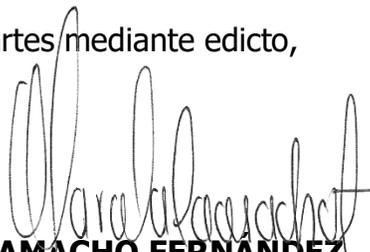
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ELÍAS VARGAS MORA
Demandadas: KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA Y OTRAS
Radicado No.: 32-2014-00710-02
Tema: CONTRATO DE TRABAJO- APELACIÓN DE SENTENCIA- CONFIRMA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Elías Vargas Mora instauró demanda ordinaria contra Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia y solidariamente a Geopark Colombia S.A.S. y Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el propósito de que se declare que con la primera de las accionadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 19 de septiembre de 2007 al 5 de septiembre de 2011. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el reajuste del salario desde el 1º de agosto de 2008 al 5 de septiembre de 2011, conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional; reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones correspondiente al periodo del 1º de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2010; pago de cesantía y sus intereses doblados a título de sanción por su no pago y prima de servicios correspondiente al periodo del 1º de enero al 5 de septiembre de 2011; vacaciones de todo el tiempo laborado; indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social integral, indexación, devolución de la suma de \$316.000, por compra que realizó de elementos de trabajo, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y costas procesales.

Luego de indicar lo que fue de la situación jurídica de las demandadas y la vinculación contractual entre estas, señaló que el 19 de septiembre de 2007, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, para desempeñar el cargo de mecánico de los diferentes proyectos sísmicos de su empleador. Refirió que el salario inicialmente devengado correspondió a la suma de \$1.700.000, el cual fue reajustado el 1º de agosto de 2008 a la suma de \$2.200.000, sin que con posterioridad haya sido actualizado, al punto que sus prestaciones sociales causadas desde el 1º de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2010, fueron liquidadas con ese salario. Sostuvo que el 1º de septiembre de 2011, presentó renuncia al cargo, sin que le hayan sido canceladas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas.

(Expediente digital, Cuad.1, PDF, págs. 4 a 22)

2. Trámite Procesal. Mediante providencias calendadas 11 y 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, se admitió el desistimiento de las pretensiones elevadas en contra de Bhp Billiton World Exploration INC - Bhp Billiton World Exploration INC. Sucursal Colombia,

Kinetex Multicomponent Services SA Sucursal Colombia y Ramshorn International Limited y sus sucursales en Colombia.

3. Contestación de la demanda

3.1. Agencia Nacional de Hidrocarburos. Al momento de descender el término de traslado la demanda se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, aduciendo que las contratistas y subcontratistas codemandadas son quienes deben responder por el pago de las obligaciones laborales, al ser directos empleadores del accionante. Aceptó los hechos enlistados en los numerales 1° al 6°, 9°, 15° y 64° a 66°, parcialmente el 7°, 8° y 63°, y respecto de los demás señaló no constarle. En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad, buena fe y genérica. (Expediente digital, Cuad.1, PDF, págs. 275 a 286)

3.2. Geopark Colombia S.A.S. Dio respuesta con oposición de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no fue empleador del accionante, ni celebró con la sociedad Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, vínculo contractual alguno, por lo que no es procedente declarar la responsabilidad alegada. Atinente a los supuestos fácticos, aceptó los enlistados en los numerales 2°, 3°, 6°, 10°, 14° y 15°, y frente a los demás señaló no constarle. Formuló la excepción previa de prescripción y de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia de solidaridad y genérica. (Expediente digital, Cuad.1, PDF, págs. 399 a 417)

3.3. Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia. A través de curador ad litem contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del escrito introductor. Frente a los hechos señaló no constarle y propuso como excepciones de mérito las que rotuló inexistencia de la obligación, prescripción y genérica. (Expediente digital, Cuad.2, PDF, págs. 95 a 103)

3.4. Parex Resources Colombia Ltd Sucursal y Verano Energy Sucursal. En audiencia del que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada 9 de mayo de 2017, se ordenó su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva y en tal calidad presentaron escrito de intervención con oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no fueron empleadoras del accionante, tampoco sostuvieron vínculo alguno con la sociedad Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, de ahí que no es procedente declarar la responsabilidad alegada. Atinente a los supuestos fácticos, aceptaron los enlistados en los numerales 2° y 3 y frente a los demás señalaron no constarle o no ser ciertos. Formularon la excepción previa de prescripción y de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia de solidaridad y genérica. (Expediente digital, PDF 03 y 04)

4. Llamamiento en garantía

4.1. Axa Colpatría Seguros S.A. En un mismo escrito se opuso a las pretensiones del escrito introductor, no aceptando ninguno de los hechos esbozados en el mismo. En su defensa formuló las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, el ajuste salarial anual no es obligatorio para el empleador cuando el trabajador devenga un monto superior al salario mínimo, falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANH, inexistencia de solidaridad de la ANH y prescripción.

Frente al llamamiento en garantía se opuso al mismo aduciendo que la póliza no brinda cobertura a la situación del accionante, en la medida en que aquel no fue contratado por los miembros de la Unión Temporal Llanos 34. Propuso las excepciones de ausencia de cobertura, Axa Colpatría no es la aseguradora llamada a responder en caso de una eventual condena por solidaridad, buena fe y genérica. (Expediente digital, Cuad.1, PDF, págs. 588 a 611)

4.2. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones esbozadas en la misma, coadyuvando los medios de defensa consignados por la Agencia codemandada en contestación al escrito introductor. Aceptó los hechos enlistados en los numerales 1° al 5° y 8°, y atinente a los demás señaló no constarle. No formuló excepciones.

Respecto del llamamiento en garantía que se le hizo, sostuvo que las normas invocadas por la llamante no resultan aplicables al contrato de seguros concertado entre la Agencia y la Unión Temporal Llanos 34, por los hechos a que se refiere el presente proceso, y que serían constitutivos del siniestro, en tanto la póliza no estaba vigente cuando se dio el hipotético incumplimiento. Formuló las excepciones de inexistencia del contrato de seguros a la fecha de ocurrencia del eventual siniestro, inexistencia del siniestro, falta de cobertura, falta de prueba de la ocurrencia de un eventual siniestro y genérica. (Expediente digital, Cuad.2, PDF, págs. 15 a 32)

5. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 27 de enero de 2023, en la que el fallador declaró que entre el actor y Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, existió un contrato de trabajo entre 19 de septiembre de 2007 al 1° de septiembre de 2011 y, en tal virtud, condenó a pagar a favor del trabajador cesantía y sus intereses doblados a título de sanción, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social pensional, indexación y costas del proceso. Declaró probadas las excepciones propuestas por las codemandadas y llamadas en garantía y parcialmente probada la excepción de prescripción.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, se propuso verificar, entre otras cosas, si entre el actor y Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, existió un contrato de trabajo dentro de los extremos que se aducen en el libelo genitor. Con tal propósito, refirió que la actora allegó comunicación de la citada demandada mediante la cual le informaba el aumento del salario básico a partir del 1° de agosto de 2008 en la suma de \$2.200.000, así como desprendibles de pago, certificaciones laborales expedidas por aquella, reporte de pensiones y la renuncia al vínculo laboral que efectuó el actor, de lo que dedujo la acreditación de la existencia de la relación contractual alegada, cuya vigencia tuvo lugar entre 19 de septiembre de 2007 al 1° de septiembre de 2011.

Tras lo anterior, indicó que las prestaciones sociales del año 2011 no fueron canceladas por la llamada a juicio, ni aportes pensionales desde 19 de septiembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008 y del 1° de abril de 2010 a la fecha de culminación del laborío, pues así lo infería a la falta de medio de convicción tendiente a acreditar su pago, razón por la cual debía acceder a las pretensiones tendientes a su reclamo, atendiendo a la prescripción parcial encontrada.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, **Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia** formuló recurso de apelación argumentando que no tiene capacidad para obligarse dentro la acción ordinaria, debiéndose haber vinculado a quien, si lo ostenta, esto es, a la casa matriz en Canadá, dado que en términos del artículo 263 del C. de Co., las sucursales son establecimientos de comercio y, por tanto, no pueden adquirir obligaciones o responder por las acreencias condenadas.

6 Alegatos de conclusión

6.1. Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia. Alegó en su favor aduciendo que salió a la luz la incapacidad para ser parte, pues fue imposible ejecutar la notificación a las empresas extranjeras, al punto que fueron desistidas por el actor. Reiteró que la sucursal de una sociedad extranjera carece de personalidad autónoma, puesto que es un

mero establecimiento de comercio a través de la cual se manifiesta una compañía extranjera existente; el artículo 469 del Código de Comercio, en adelante consagra la regulación de las sucursales de sociedades extranjeras, y resalta que estas comprometen la responsabilidad de la sociedad matriz a través de sus actos.

6.2. Axa Colpatria Seguros S.A. En su escrito de alegaciones indicó que como quiera que la apelante no presentó inconformidad alguna o reparo en relación con la absolución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como tampoco frente a la aseguradora, solicitó que se aplique el principio de consonancia, debiendo mantenerse incólume en ese aspecto la sentencia apelada.

6.3. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Solicitó que se confirme la excepción de inexistencia del contrato de seguros para la fecha en que ocurriera el hipotético siniestro, como acertadamente lo reconoció el sentenciador de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema Jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia al ser una sucursal abierta por una sociedad extranjera no goza de personería jurídica para comparecer al proceso y, por tanto, no puede ser obligada a responder por las acreencias laborales condenadas por el A quo?

3. Legitimación en la causa por pasiva. Con el propósito de desatar el problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que las partes no cuestionan las reflexiones en torno a la existencia de la relación laboral que se suscitó entre José Elías Vargas Mora y Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, sus extremos temporales, ni la labor de mecánico que desempeñó el actor, tampoco el salario que devenga en vigencia del nexo contractual que los unió, en tanto que las citadas declaraciones no fueron recurridas por las partes.

Ello significa, que lo que se cuestiona y debe dilucidar esta Sala, es determinar la legitimación en la causa de Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, en tanto que la recurrente aduce que quien debía comparecer al proceso es la casa matriz y no el establecimiento de comercio, toda vez que este último no cuenta con personería jurídica para actuar.

Para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 469 del Código de Comercio, son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior y, según el artículo 471 ídem, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.

Así mismo, todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia estarán sometidas a la vigilancia del Estado (artículo 470 ibidem); entendiéndose que aquellas conforme a la definición establecida en el artículo

263 *ejusdem* son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. De ahí que el numeral 5° del artículo 472 del Código de Comercio el acto por el cual se acuerde establecer negocios permanentes en Colombia exija *“designar un mandatario general con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.”*

Bajo esa dirección y con estricta sujeción al citado referente legal, es claro que Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, fue constituida por Escritura pública No. 3106 del 9 de mayo de 2008, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Expediente digital, Cuad.1, PDF, págs. 23 a 27), para efectos de lo previsto por los artículos 471 y 474 del Código de Comercio y 33 del Código Sustantivo del Trabajo, pues así se verifica del citado legajo al señalarse que *“SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTÉNTICAS DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD KINETEX GEOSCIENCES INC DOMICILIADA EN CANADÁ DE SUS ESTATUS Y DE LA RESOLUCIÓN QUE ACORDÓ EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL”*, cuyo objeto social tuvo lugar a *“ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INHERENTES AL SECTOR MINERO (...)”*.

Esta circunstancia, pone de presente que, para todos los efectos legales, la sucursal representa a la casa matriz desde el momento de su constitución, además, por cuanto aquella cuenta con amplias y suficientes facultades para representarla legalmente ante autoridad de cualquier índole o naturaleza, y ante personas jurídicas o naturales, ya sea judicial o extrajudicialmente, según se registró en el citado certificado de existencia y representación legal.

Por manera que es claro que, si bien la sucursal es un establecimiento de comercio, tal calidad no es impedimento para que ejerza la representación legal de la sociedad matriz y sea obligada a responder por las obligaciones laborales aquí ordenadas y, puede hacerlo por la elemental razón de que la sociedad extranjera establece en Colombia, una sucursal para poder efectuar negocios en el territorio nacional, acatando los condicionamientos previstos en el ordenamiento jurídico para desarrollar actividades de carácter permanente, de manera que la sucursal es *“una prolongación de la sociedad para el desarrollo de los negocios sociales de aquella, sin que por ello pueda afirmarse que adquiera una personificación nueva y distinta de la sociedad, pues quién se beneficia de los actos jurídicos que celebre la sucursal es la ya mencionada persona jurídica, en tanto que se reitera, el establecimiento de comercio no es un ente autónomo distinto, además, las actuaciones de estos, se soportan en la capacidad de obrar de la casa matriz.”*(AL – 3028-2016)

En consecuencia, al encontrarse debidamente integrada la litis y al tener capacidad para comparecer al proceso la sucursal demandada, impone a la Sala a confirmar la sentencia de primer grado, en tanto que no están llamados a prosperar los argumentos invocados por la censura.

4. Costas. En segunda instancia se impondrán costas a cargo de Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia y a favor del actor, por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera instancia se confirman.

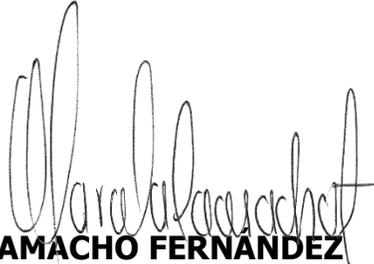
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia. Las de primera, se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada